Ciudad de México, a 29 de marzo del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diez juicios de revisión constitucional electoral, 12 recursos de apelación, 15 recursos de reconsideración, dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión que hacen un total de 48 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los asuntos de cuenta.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 115 a 119, así como 135, todos del presente año.

En los proyectos se propone sobreseer en los recursos de reconsideración 115 a 119, así como el 135, respecto de Roberto Franklin Flores Sánchez, Berenice Vázquez Andrade, Teresita de Jesús Sotelo Ayala Arroyo y Antonio Bautista Gama, pues se tiene en cuenta que la controversia planteada por los recurrentes rebasa el ámbito de la materia electoral que corresponde a la competencia atribuida a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque controvierte en la omisión de pago de la remuneración correspondiente a diversas prestaciones derivadas del ejercicio del cargo que desempeñaron en los respectivos ayuntamientos.

Sin embargo, al momento de promover el juicio ciudadano local la pretensión de los demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a los enjuiciantes de acceder y/o

desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ya había concluido.

En este sentido la pretensión de los ahora recurrentes no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional porque evidentemente no es materia electoral, de ahí que, si los medios de impugnación han sido admitidos, lo procedente conforme a derecho es sobreseer en los recursos de reconsideración de la cuenta.

No obstante lo anterior, se propone considerar que deben subsistir los efectos de todo lo actuado en las instancias anteriores, pues no escapa del conocimiento el hecho de que ambas autoridades conocieron de estos asuntos por virtud de los criterios que ahora son objeto de una nueva reflexión, a fin de no vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, en tanto que los ahora recurrentes con motivo de esos fallos han obtenido efectos favorables, los cuales no deben ser desconocidos ante una nueva postura de esta Sala Superior, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Ahora bien, respecto de la impugnación interpuesta por Eduardo Horacio López Castro, se propone advertir que su impugnación fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 29 de diciembre de 2015, esto es, cuando aún se encontraba en el desempeño del cargo.

En ese contexto, se estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de su impugnación y estimar como ineficaz el agravio relativo a la inaplicación de los artículos 2 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por considerar que no fue impugnado oportunamente, ya que la falta de pago del aguinaldo correspondiente a los años 2014 y 2015, alegada por el actor, derivó de la reforma a la citada legislación y no de una omisión en cumplimiento atribuible al ayuntamiento.

En consecuencia, al tratarse de una norma autoaplicativa, la impugnación debió realizarse por la vía electoral dentro de los cuatro días posteriores a su entrada en vigor o, en su caso, en el primer año en el que no se recibió el aguinaldo y no a los dos años después.

Por otro lado, se considera que fue correcto que la Sala Regional interpretara a la luz del artículo 127 constitucional, que la dieta no es parte de la remuneración; ello se sustenta en el acuerdo aprobado el 4 de febrero de 2013 por el ayuntamiento, cuyo contenido precisa que el pago de dietas es por concepto de apoyo a la comunidad, asesoría y gestoría social, razón por la cual se considera que, en este caso, el pago de dietas ya no es reclamable con posterioridad al término del encargo, pues el objetivo de éstas no era el de entrar en el patrimonio del ahora actor.

Por lo anterior, se propone acumular los recursos de reconsideración 115 al 119 y confirmar la resolución controvertida en cuanto a la impugnación de Eduardo Horacio López Castro y sobreseer respecto de los restantes actores.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su autorización, magistrada, magistrados.

En este asunto suscribo completamente las razones que ya se han expresado en la cuenta, relativas a que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los

servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral, de manera inmediata y directa, en los casos en que los actores ya no tienen la calidad de servidores públicos.

En esta parte, considero compartir los razonamientos jurídicos que ya se han puesto de relieve. Sin embargo, en el caso, de forma respetuosa, en mi concepto se debe formular un pronunciamiento expreso de una interrupción de la jurisprudencia 22/2014, con efectos diferidos, y en este sentido se debe imprimir a estos efectos una conducción *ex nunc* o pro futuro, con base en una interpretación constitucional y convencionalmente adecuada del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de privilegiar los principios de seguridad jurídica, tutela judicial y recurso efectivo.

Esto lo considero porque la jurisprudencia 22/2014 estableció una condición de seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular, que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo, a fin de que puedan reclamarlo, una vez concluido, y hasta un año antes de la votación de esta ejecutoria, si es que llegara a permanecer en sus términos.

Luego, en el momento en que se pudiera abandonar dicho criterio, todos aquellos servidores públicos electos popularmente, que hubieran dejado el encargo con anterioridad de un año o menor a la emisión de esta ejecutoria, y que antes de la interrupción estaban en aptitud de preparar su defensa y hacer la reclamación del pago correspondiente, ya no podrían controvertir tales cuestiones, con lo que para mi concepto se generaría, de ser el caso, una condición que puede llegar a extinguir el término para ejercer el derecho correspondiente.

Es por eso, concluyo, que debe imprimírsele ese efecto pro futuro a este asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Muchas gracias, Presidenta.

Solamente para enfatizar que esta preocupación que manifiesta el magistrado Fuentes Barrera, de alguna manera está atendida en la aproximación de las propuestas que se presentan, en tanto que aún cuando se razona que una vez que, un funcionario público que ha sido electo concluye el cargo y con posterioridad reclama el pago de algunas de sus prestaciones o de las remuneraciones a las que consideraba tenía derecho durante el ejercicio del cargo, en nuestra consideración deja de ser materia electoral porque el criterio de este Tribunal ha sido proteger precisamente el ejercicio y, por lo tanto, cuando se interpone algún recurso o medio de impugnación durante el ejercicio sigue estando dentro de la jurisprudencia o de los criterios de este Tribunal ser competente.

Concretamente en el recurso de reconsideración 115 tenemos de hecho ambos supuestos, un actor que interpone el 29 de diciembre, días antes de concluir el encargo, y entonces se atiende su pretensión de fondo. Y tenemos otros actores, actoras, en donde ya una vez concluido el cargo recurren por esta vía; y lo que estamos haciendo es revisar una sentencia

de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción en donde se conoció del asunto de fondo ante una previa resolución del Tribunal Electoral del Estado, y para atender por seguridad jurídica certeza o dado la situación jurídica que se había creado a partir de la jurisprudencia y los criterios de este Tribunal, lo que hacemos es dejar intactos el estado procesal y las resoluciones que se guardaban hasta antes de este recurso de reconsideración, porque cabe decir en esas instancias obtuvieron una pretensión favorable a algunas de sus prestaciones.

Ahora bien, lo que el criterio implica ciertamente es que todo aquel, toda aquella persona que haya estado en el supuesto de esa jurisprudencia si ya ha iniciado una cadena impugnativa se respetará hasta, digamos, como se hace en este caso, lo que ahí esté resuelto.

Y si entiendo bien habría un posible, un potencial, un universo de personas que ya han concluido su encargo, diría el magistrado Fuentes y tendrían y se les estaría, de alguna manera, impidiendo la presunción del medio de impugnación.

Creo que eso es relativo, digamos, en primer lugar, parece que el transcurso del tiempo y el interés jurídico que cualquier persona tenga, hasta este momento, o bien, ya ha pasado un tiempo razonable para que inicien una acción.

Pero también por el otro lado, lo que sí tienen son diferentes medios y vías de impugnación y nosotros no estamos decretando la prescripción de alguna de las acciones que tenga a su alcance, ya sea que se consideren sean burocráticas o por alguna instancia administrativa o que no es el caso, porque son otras funciones, instancias laborales, como pueden ser de otros funcionarios municipales.

De alguna forma, digamos, el criterio que se propone sustancialmente es que deja de ser materia electoral porque ya no está protegiendo el ejercicio de la representación para la cual fue electo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En el caso recordemos que en este asunto se reclaman ciertas prestaciones a quienes fueron o desempeñaron el cargo de regidores en un ayuntamiento, pero vienen y hacen la reclamación con posterioridad a que concluyeron su función.

Y al respecto la Sala Superior tiene la jurisprudencia 22/2014 del rubro dietas y retribuciones. El plazo de un año contado a partir de la conclusión del encargo de elección popular es razonable para exigir el derecho de acción para reclamarlas.

En mi concepto, lo que se está analizando en este REC-135 y su acumulado, es una nueva reflexión en relación a si esta Sala Superior es competente para seguir conociendo de aquellos asuntos donde se reclamen prestaciones una vez que ya se concluyó con el encargo. La razón por la que la Sala lo había abordado originalmente es porque entendió que tenía una relación con el derecho de votar y ser votado, y además de desempeñar el cargo para el cual habían sido electos, y esto lo trasladaba hasta cuando habían dejado también ya de ser funcionarios.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre este tema nos ha llevado a la conclusión de que en estos casos ya no es necesario, si lo que se pretendía proteger era la función, pues ésta solamente se puede proteger cuando se está en el cargo, cuando se está desempeñando; pero una vez que se deja de desempeñar ya no hay razón para que esta Sala Superior conozca de este tipo de asuntos.

Ahora bien, al ejercer la competencia en aquellas ocasiones, se enfrentó al dilema de qué ocurría con aquellas prestaciones que no se habían reclamado en cierto tiempo. Entonces, lo que resuelve la Sala Superior en esta jurisprudencia 22/2014, es establecer como límite para la prescripción el plazo de un año después de que se concluye la función. Pero este criterio en este momento se interpreta y se analiza para hacer consideraciones de fondo en este propio asunto en relación con lo que se está dilucidando, y lo único que estamos abandonando es el tema de que no somos competentes para seguir conociendo de este tipo de asuntos.

Ahora bien, el artículo 234 establece las reglas para la interrupción de la jurisprudencia, y dice así 234: "La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior". Pero repito, en este caso no es el tema, porque nosotros no estamos diciendo que no pueden reclamar dentro del plazo de un año esas prestaciones, lo único que nosotros estamos diciendo es que ya no seremos competentes para conocer de esta clase de asuntos.

Entonces, la autoridad que ahora lo sea, de ser el caso si es administrativa o electoral, dependiendo del supuesto que se presente, será la que tendrá que interpretar esta decisión, y al respecto, el 233 dice, de la misma Ley Orgánica: "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatorio en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Así mismo, lo será para las autoridades electorales locales".

Es decir, no menciona otro tipo de autoridades, por lo tanto, esas autoridades administrativas, esas autoridades locales, de carácter del trabajo o laborales que se encarguen de estos asuntos, tendrán la autonomía y la libertad de generar su propio criterio en relación con el plazo para poder reclamar este tipo de prestaciones.

Por esas razones, yo considero que el proyecto es correcto en la forma en que se plantea y votaré en ese sentido.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera exponer las razones por las que votaré a favor de estos proyectos que constituyen un precedente muy importante, que se inscriben finalmente dentro de la lógica que ha llevado esta nueva integración de la Sala Superior, de revisar un esquema de competencias, de revisar procedencias de juicios.

Y aquí lo que se plantea, yo nada más quiero recordar brevemente ¿cuál es el origen de esta jurisprudencia y otras jurisprudencias a las que hacía referencia el magistrado Fuentes Barrera?

Se da un inicio en el que acuden -hace ya varios años-, integrantes de ayuntamientos, en particular regidores o síndicos, argumentando que no se les está convocando a las sesiones de cabildo y, por ende, tampoco se les está pagando la remuneración correspondiente.

Y la Sala Superior, en aquél momento, empieza a tomar la determinación de que, en efecto, se está violentando el derecho político a ser votado en su vertiente de desempeño al cargo.

Y por esa razón va ampliando, va ensanchando la procedencia del juicio ciudadano cuando no hay pago de dietas, vinculado al no llamamiento a sesiones del cabildo, que incluso se traducía también por la imposibilidad, generalmente, de entrar a las instalaciones del municipio.

Ya después lo amplía la Sala Superior, diciendo que se puede también reclamar el pago de estas dietas un año posterior dentro del año posterior a la conclusión del encargo.

¿Y por qué votaré a favor de estos proyectos? Porque justamente en una nueva reflexión, digamos, de esta integración concluimos que ya no es materia electoral, porque como ya lo han explicado los magistrados que tomaron la palabra con anterioridad, ya no hay una vinculación a la imposibilidad de desempeñar el cargo, por ende ya no hay vinculación con un eventual violación al derecho político a ser votado y quedan a salvo, en su momento, los derechos de los actores para acudir, en su caso, a otras vías cuando no han aun iniciado la cadena impugnativa.

Aquí nada más preciso, en estos dos asuntos que se someten a nuestra consideración, los actores pudieron ya agotar dos instancias, la instancia local más la revisión ante la Sala Regional, por ende, han tenido un acceso a la justicia garantizado.

Es cuanto, muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy a favor de la propuesta presentada, sólo con la aclaración de que para mí debió habérsele impreso en este asunto, un efecto de interrupción diferida a través de una cláusula pro futuro.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración hecha del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 135 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso de reconsideración referido.

En los recursos de reconsideración 115 al 119, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los recursos de reconsideración por lo que hace a los actores precisados en el fallo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada, por lo que hace al actor referido en la ejecutoria.

Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 66 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que declaró inexistente la conducta atribuida al entonces senador con licencia Luis Fernando Salazar Fernández, relativa a la infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, derivado de una rueda de prensa en las instalaciones del Senado de la República, donde anunció su declinación como precandidato del PAN a la gubernatura de dicho Estado.

En el proyecto se propone declarar inatendible los planteamientos esgrimidos por el partido político actor, lo anterior ya que contrario a lo expresado por el actor, el tribunal responsable actuó correctamente al considerar en su sentencia que la licencia sin goce de sueldo del denunciado implica de conformidad con los artículos 12 y 13, fracción IV del reglamento del Senado de la República, la autorización que otorga el Senado para separarse temporalmente de su encargo, lo que trae como consecuencia que, durante el tiempo de su licencia cesó en el ejercicio de sus funciones representativas y de los derechos inherentes al cargo, entre otros, disponer de las instalaciones del Senado.

En el proyecto se considera que, como lo advirtió la responsable en su resolución, se generó la presunción que el denunciado en su calidad de senador de la república con licencia, al momento de la conducta imputada no gozaba de los derechos inherentes al cargo, entre otros, disponer de los recursos públicos que le son asignados para tal efecto, sin que tal razonamiento haya sido refutado por el partido político actor.

Sobre esta base, conforme al principio dispositivo que rige preponderantemente en los procedimientos sancionadores, se considera que correspondía a la parte denunciante la carga de la prueba para desvirtuar tal presunción, es decir, acreditar con medios probatorios que el denunciado utilizó recursos públicos asignados bajo su responsabilidad para incidir en la equidad de la contienda electoral en su calidad de servidor público, lo que en el caso no aconteció como se precisa ampliamente en el proyecto.

En este orden de ideas, se considera conforme a derecho que la responsable haya considerado que no existe una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por cuanto hace al tipo de manifestaciones que se desplegaron en el mensaje del denunciado en la rueda de prensa.

Finalmente, en el proyecto se propone desestimar la petición de aplicar al caso los precedentes señalados por el actor en su demanda, al no guardar semejanza con el caso materia de la *litis*, como se explica en el proyecto. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 44 del presente año, interpuesto por el partido político Morena, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador 22 del 2017, y su acumulado, mediante el cual se determinó la existencia de la infracción por el uso indebido de la pauta atribuida a Morena, en virtud de que sus precandidatos a la gubernatura del Estado de Coahuila tuvieron acceso inequitativo a las prerrogativas en radio y televisión para la etapa de precampañas.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, en virtud de que el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable determinó la responsabilidad e imposición de la sanción, derivado de una determinación de esta Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 del presente año. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que opuestamente a lo alegado por la recurrente, la autoridad responsable emitió una serie de consideraciones para sustentar su determinación, sin que lo resuelto por esta Sala Superior, al emitir la medida cautelar, constituyera un factor preponderante en la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Por otro lado, como se analiza en el proyecto, el actor deja de controvertir frontalmente las razones expuestas por la Sala Regional Especializada para sostener sus conclusiones sobre la acreditación de la conducta y la responsabilidad de la infracción. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero referirme, al juicio de revisión constitucional 66/2017, porque me parece que, atañe un tema y una problemática que no es nueva y que tiene que ver con esta frontera tenue entre el uso de recursos públicos frente a cuestiones que pudieran denominarse de carácter proselitista y, por supuesto, donde viene involucrado y el carácter de la persona que emite

ese tipo de actos, en este caso se trata de Luis Fernando Salazar Fernández, como ya se dijo, en su calidad de senador con licencia.

Como ya se dio aquí cuenta la licencia implica separarse de ciertas obligaciones y también, por supuesto, de derechos que van conferidos al cargo de senador de la república.

Sin embargo, para mí no escapa de los hechos que conforman la denuncia que existen elementos, visuales que llaman la atención, es decir, una rueda de prensa que inicia con un acto proselitista y donde lo que se aprecia es un fondo que dice: "Senado de la República", donde se aprecia un pódium que dice "Cámara de Senadores", y donde está hablando una persona que es Luis Fernando Salazar Fernández, sobre cuestiones estrictamente electorales, y digo esto porque si bien comparto el sentido del proyecto que nos pone a consideración el magistrado Felipe de la Mata, en torno a que el estatus de esa persona, lo exime de ciertos parámetros de cumplimiento del artículo 134 Constitucional en lo que toca al principio de neutralidad.

Me parece preocupante que ese tipo de cuestiones se permitan y se den, en un recinto público como es la Cámara de Senadores, y que so pretexto de que es una conferencia de prensa se haga un acto proselitista a favor de un candidato a gobernador y donde no existen, por lo menos, en la primera parte de ese acto no existan preguntas ni respuestas que se pudiera llegar a concluir o a razonar que, las expresiones o los pronunciamientos a favor de una determinada candidatura se dieran con producto de las preguntas de los medios de comunicación.

En tal sentido, insisto, si bien me parece que el estatus nos impide conocer a fondo y, por supuesto, encuadrar la conducta en violaciones al artículo 134 Constitucional en función de lo que tiene que ver con violación al principio de neutralidad, esta Sala Superior no puede quedar simplemente, sin atender lo que ese video se denuncia, en el contexto y en el escenario visual.

Con lo cual, la solicitud que yo quisiera hacer a este Pleno, es que dentro de los resolutivos de dicho proyecto se incluya el dar vista al Órgano Interno de Control para que determine quién permitió el uso de las instalaciones, el uso de los micrófonos, el pódium y el templete de la Cámara de Senadores, porque sujetarnos a lo estrictamente formal y no ver más allá me parece que pueden tener implicaciones.

De no ser aceptada esa propuesta, emitiría un voto razonado diciendo que es lo que me parece que correspondería toda vez los hechos que se desprenden del expediente. Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

No sé si el magistrado Fuentes, no, Felipe de la Mata quisiera contestar respecto de la solicitud del magistrado Vargas para agregar un resolutivo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo sostendré mi proyecto como está.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto, gracias magistrado de la Mata.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos, con la consideración de emitir voto concurrente en el JRC-66.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año, se emitirá un voto concurrente por parte del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 66, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 44, ambos del año en curso, se resuelve: Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 9 de 2017, interpuesto por el partido político Encuentro Social, para impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales, de ingresos y gastos de carácter ordinario, correspondientes al ejercicio 2015, concretamente por lo que se refiere al informe presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido recurrente.

En el proyecto se propone estimar ineficaz el agravio en el que el apelante aduce que la modificación al reglamento de fiscalización aprobado el 15 de diciembre de 2015 le causó una aplicación retroactiva en su perjuicio, toda vez que éste se aprobó al término de la anualidad, respecto a la cual se elaboró el dictamen consolidado, por lo que indebidamente se le sanciona, en términos de un ordenamiento reglamentario que no estuvo vigente durante el periodo verificado.

La ineficacia del agravio deriva de la circunstancia de que el análisis sobre la aplicación retroactiva del reglamento, supone la constatación de que la resolución controvertida está fundada en normas vigentes y que, en caso de un conflicto de normas en el tiempo, se aplique al apelante la que le genere un mayor beneficio.

Por lo anterior, era necesario que señalara ¿qué artículo o artículos le fueron aplicados retroactivamente? Así como la parte de la resolución en la que hubo esa aplicación y las razones mínimas por las que se le causa un perjuicio o afectación, para que esta Sala Superior pudiese abordar su estudio en casos concretos, que no realizó el recurrente, por lo que todos los preceptos del Reglamento de Fiscalización gozan de una presunción de constitucionalidad y legalidad.

De igual modo, en el proyecto se propone declarar infundados los restantes agravios sobre la indebida calificación de las faltas y de la individualización de las sanciones que se le impusieron al recurrente, porque estas son acorde a las circunstancias subjetivas y objetivas de las irregularidades detectadas; dado que, en unas puso en peligro los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, y en otras los vulneró directamente, dado que omitió comprobar y reportar diversos gastos y rechazar aportaciones de personas no identificadas, entre otras irregularidades.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en la materia de la impugnación el dictamen y resolución controvertidos.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 95 de este año y acumulados, a fin de controvertir la resolución 24 de 2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se declaró infundado el procedimiento de remoción instaurado en contra de los consejeros electorales de Puebla.

En principio la Ponencia considera que al impugnarse en todos los recursos la misma resolución, deben acumularse los medios de impugnación, a su vez se estima que el recurso de apelación 102 de este año es improcedente en atención a que la recurrente no fue parte en el procedimiento de remoción y por ende carece de interés jurídico para acudir a esta instancia constitucional.

Ahora bien, por cuanto hace al tema de fondo que conforma la *liti*s en los restantes recursos de apelación, se propone la desestimación de los agravios por las razones siguientes:

El hecho de que diversos acuerdos emitidos por el Consejo Local Electoral hayan sido modificados o revocados con motivo de la resolución de diversos medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior, no actualiza un descuido o ineptitud manifiesta al configurar el contenido de los acuerdos, una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles.

La difusión de propaganda electoral para promocionar el voto por parte del organismo público local electoral no implicó una evidente equivocación de los consejeros electorales ante la inexistencia de una norma expresa que ordenara a tales funcionarios la utilización del lenguaje incluyente.

La emisión de la opinión pública de los consejeros respecto a la supuesta falsificación de firmas, no constituyeron un juicio sobre un asunto en el que se tuviera injerencia y hayan omitido excusarse.

Por otro lado, los agravios expuestos por los consejeros electorales locales se estiman infundados, pues la responsable empleó una expresión en grado de probabilidad no cumplida mediante la referencia. Se pudo poner en riesgo el proceso electoral que no se traduce en una calificación sobre la conducta de los funcionarios, tan es así que se declaró infundado el procedimiento de remoción, precisamente por no acreditarse que su actuar fuera contrario a los principios constitucionales y legales en la materia.

En tales condiciones, en el proyecto se propone acumular los recursos de apelación, desechar el diverso 102 de este año y confirmar la resolución combatida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año interpuesto por Alan Alejandro Osorio Colmenares contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle y a la persona moral Shark Tank con motivo de la difusión de mensajes en la red social Twitter.

En principio, la ponencia considera que está acreditada la existencia y contenido del tuit emitido en la cuenta del entonces gobernador del estado de Puebla, así como reconocimiento por parte de la empresa referida en cuanto a que pagó una contraprestación económica, a efecto de que el tuit del otrora servidor público, tuviera el carácter de promocionado.

En ese tenor, en el proyecto se propone que la Sala Especializada pasó por alto que los tuits promocionados tienen una naturaleza diversa al resto de los mensajes difundidos en la plataforma mencionada, toda vez que son comprados por quien desea llegar a un grupo de usuarios más amplio, por lo que en este tipo de mensajes no se actualiza la presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, ni el auténtico ejercicio de libertad de expresión e información.

Desde esa óptica, en la consulta se propone analizar si el tuit promocionado implica la difusión de propaganda personalizada, infracción al principio de imparcialidad y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En cuanto a la promoción personalizada la ponencia considera que no se cumple con elemento objetivo de la infracción, ya que en el tuit promocionado, por una parte, no se emite pronunciamiento sobre las cualidades personales del entonces gobernador; y, por otro lado, no se desprenden expresiones en relación a los logros como servidor público, por lo que se estima que no reúne los elementos necesarios para infringir el artículo 134, fracción VIII de la

Constitución General de la República y, por ende, tampoco se actualiza responsabilidad para persona moral involucrada.

Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, en la consulta se establece que está acreditado que en el pago para la publicitación del tuit del entonces gobernador de Puebla, se utilizaron recursos de la persona moral denunciada, y no de carácter público, por lo que, con independencia de que se hubiera demostrado que el entonces funcionario público autorizó la difusión amplia del tuit, ello no es suficiente para actualizar la infracción invocada. Finalmente, respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, la ponencia propone considerar que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, ya que no se advierte que el material denunciado tenga como propósito la difusión de alguna plataforma electoral, propuestas de precampaña o campaña, ni la presentación de una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía.

En tales condiciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el recurso de apelación 9 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

En los recursos de apelación 95, 96, 101, 102 y 104, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario Rodrigo Quezada Goncen, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a esta Sala Superior la ponencia del magistrado Indalfer Infante González.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de la Sala Superior el magistrado Indalfer Infante González.

Primeramente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 del año en curso, promovido por José Luis Luege Tamargo y otros ciudadanos a fin de controvertir la negativa del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de convocar a plebiscito respecto del acto de promulgación y publicación del decreto de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La ponencia propone analizar en forma conjunta todos los agravios expresados por los actores, dada la relación conceptual que guardan y declararlos infundados con base en un argumento mayor que demuestra que la Constitución Política de la Ciudad de México no podía ser sometida a plebiscito.

Para tales efectos, en el proyecto se explica que el poder constituyente es el poder soberano que tiene el pueblo de dictarse una Constitución; por lo que, en esa tesitura no reconoce ningún poder superior a él, ya que los ciudadanos a través de sus representantes acuerdan la política que posibilitará establecer el orden social y garantizar los derechos de las personas.

Asimismo, se explica que la supremacía constitucional se traduce en que la Constitución es la ley fundamental del Estado.

Sobre esa base se explica que la reforma constitucional en la que se determinó transformar al Distrito Federal en una entidad federativa denominada Ciudad de México, se advierte que el poder formaba de la Constitución General, determinó crear un poder constituyente

denominado Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a quien le encomendó la facultad exclusiva de crear la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese contexto, se estima que la Constitución local creada por un poder constituyente no puede ser sometida al plebiscito previsto en la ley secundaria expedida por el poder constituido, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Se explica que, aun cuando la Sala Superior ha reconocido al plebiscito como un instrumento para el ejercicio de la democracia directa de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aprecia que, existen ciertos actos de autoridad que no pueden ser sometidos a ejercicio de democracia directa, sino que deben ser adoptados por los órganos de gobierno, depositados de la democracia representativa.

Así, de la reforma constitucional, se desprende que fue voluntad del poder reformador de la Constitución Federal que la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México no se sometiera a ejercicio de democracia directa como el plebiscito, al encomendarse tal acto a un órgano depositario de la democracia representativa, la Asamblea Constituyente.

De ese modo, aun cuando el Jefe de Gobierno tiene facultades legales para someter a plebiscito los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública de la Ciudad de México, tales facultades deben entenderse aplicables a los actos que sean competencia del Jefe de Gobierno, más no pueden tener alcance de sujetar al procedimiento plebiscitario de la Constitución Política aprobada por la Asamblea Constituyente.

Por tales razones se propone confirmar la negativa reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 de 2017, promovido por Irina Graciela Cervantes Bravo a fin de impugnar el acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en el que se determinó que las sesiones de resolución de asuntos de ese órgano jurisdiccional se desarrollarán de manera privada; así como presuntos actos de violencia político-electoral por cuestión de género.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar fundados los planteamientos de la actora, concernientes a la forma en que se deben celebrar las sesiones de resolución de los asuntos jurisdiccionales, toda vez que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que el Tribunal Electoral local debe celebrar de manera pública, a fin de transparentar el quehacer jurisdiccional y generar un contexto de acercamiento de la justicia electoral local a la ciudadanía, por lo que al establecer que las sesiones sean momentáneamente de carácter privado contravienen el orden jurídico.

Por tales razones, en el proyecto se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado, a fin de que las sesiones del referido órgano jurisdiccional local se celebren de forma pública conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por otro lado, el actor alega la existencia de conductas de violencia por el hecho de ser mujer por parte de diversos magistrados integrantes del propio Tribunal local. En el proyecto se explica que las pruebas aportadas por la demandante, no son de la entidad suficiente para acreditar elementos de género que hubieran mermado el ejercicio del cargo como magistrada del Tribunal Electoral de Nayarit, ya que del análisis de cada probanza permite sostener que no se deriven indicios que releven una conducta por parte de algún integrante del órgano jurisdiccional local, dirigida a afectar a la actora por su condición de mujer, por lo que se propone no tener por probados hechos de violencia que alega la actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 51 de 2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del

Tribunal Electoral del Estado de México, para impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la infracción atribuida a Morena y a su entonces precandidata a la gubernatura del estado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la distribución de propaganda y la celebración de actos de precampaña en la vida pública.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que el partido político denunciante incumplió su deber de presentar elementos de prueba suficientes, porque su denuncia la sustentó en la fe de hechos emitida por un notario público, en la que, no obstante que está acreditado que en determinados portales de Internet se encontraron diversas fotografías de las que se advierten grupos de personas con propaganda electoral a favor de la entonces precandidata de Morena a la gubernatura del Estado de México, lo cierto es que con esas constancias, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se podían establecer que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña, tal como lo concluyó el Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, la Ponencia considera que no asiste razón al actor, en cuanto a la presunta falta de ejercicio de la facultad investigadora, porque este tipo de procedimientos es el denunciante el que debe presentar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su aseveración, siendo que el desahogo de diligencias para mejor proveer constituye una facultad que está en el ámbito de las facultades de la autoridad, cuando se justifica su pertinencia.

Así, con independencia de las consideraciones de la responsable en cuanto a la naturaleza de Internet y redes sociales, al no haber quedado acreditada la circunstancia de tiempo, modo y lugar, respecto de las conductas objeto de denuncia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que confirmó el acuerdo 36 de este año, y revocó el diverso 35 del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, ordenando que de inmediato se restituya a Miguel Ángel Núñez Martínez como secretario ejecutivo del mencionado instituto, y dejando sin efecto la asignación de Óscar Omar Espinoza.

En el estudio de fondo se propone considerar infundado el agravio en que la parte actora sostiene que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y no así del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, el determinar la pertinencia de la remoción o no del secretario ejecutivo del Instituto Electoral, de conformidad con el acuerdo 865 de 2015.

Ello, porque en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expidió el aludido acuerdo 865 de 2015, relativo a los lineamientos para designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

Sin embargo, el partido político actor soslaya que mediante diverso acuerdo 631 de 2016, el propio Consejo General aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual abrogó, entre otros acuerdos, el multicitado acuerdo 865.

Además, como se menciona en la propuesta, si la legislación electoral de Colima, en armonía con la Constitución Federal y las leyes federales en materia electoral prevé que la atribución

de asignar y remover, entre otros, al Secretario Ejecutivo, a los directores ejecutivos, es del propio Consejo General del Instituto Electoral local, resulta infundado el agravio.

En este orden de ideas se propone declarar inoperante los conceptos de agravio relacionados a la multa impuesta por la autoridad responsable a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, porque el promovente no fue parte procede en dicho juicio.

Conforme a lo expuesto, la consulta propone confirmar en la materia de la controversia la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 78 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, dictado en los recursos de apelación local 4, 5, 6 y 8 de 2017, acumulados.

La Ponencia propone que el concepto de agravio de la accionante es fundado, ya que la autoridad jurisdiccional se extralimitó al aplicar el criterio de la Sala Superior del juicio de revisión constitucional electoral 4 de 2017 al otorgar financiamiento para la obtención de voto a los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México.

Se destacan que el acuerdo controvertido primigeniamente relativo al financiamiento público para sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho y que este año en el estado de Oaxaca no se desarrollará algún procedimiento electoral.

Así, la Ponencia considera que el Tribunal Electoral responsable emitió una sentencia *extra petita* al otorgar los mencionados institutos políticos, una cuestión diversa a la solicitada, aunado a que ordena de forma indebida que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca modifique el acuerdo impugnado primigeniamente para, efecto de que se les otorgue el financiamiento para la obtención de voto ciudadano.

Por tal motivo, se considera que se aparta del orden jurídico que el Tribunal responsable haya concluido que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social debían obtener financiamiento público para la obtención del voto, debido a que no se llevará algún procedimiento electoral este año, motivo por el cual no se pueden prever que se incluya una partida a favor de los mencionados institutos políticos.

Por cuanto hace al otorgamiento a financiamiento para actividades ordinarias específicas se razona que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no le posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local debido a que ésta se encuentra condicionada.

Se hace énfasis en que el numeral 52 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que tales institutos tendrán derecho a recibir financiamiento público en las entidades federativas, siempre que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, se destaca que esos institutos políticos están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias, ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido nacional con acreditación local.

De ahí que se considere que los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista no tienen derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias específicas en el Estado de Oaxaca, por lo que se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto de resolución que se somete a su decisión.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Sí quiero hacer referencia brevemente a dos temas, que es al JDC-56/2017, y también al JDC-158/2017.

El primero de ellos tiene que ver con la impugnación a un acuerdo emitido por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, donde no acepta una petición de someter a plebiscito la promulgación y publicación del decreto de Constitución de la Ciudad de México.

En efecto, la reforma constitucional de 29 de enero de 2016 determinó transformar el Distrito Federal en una entidad federativa denominada Ciudad de México, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, siendo que a fin de materializar esto último mediante los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios, el poder constituyente ordenó la creación de una Asamblea Constituyente, cuya única finalidad era la de dotar a la Ciudad de México de una Constitución propia, lo que revela su carácter de órgano fundacional y de naturaleza transitoria; en tanto que una vez cumplido su objetivo la asamblea se disolvería.

En la Asamblea Constituyente se delegó el poder soberano de los ciudadanos de la Ciudad de México a través de la representación que detentaron los diputados constituyentes, derivado de su elección, por lo que de esa forma la participación de los ciudadanos de la Ciudad de México en la aprobación y expedición de la Constitución respectiva, tuvo verificativo a través de un ejercicio de representación indirecta, que derivó de un proceso democrático, siendo que sobre el particular, el poder reformador de la Constitución, expresamente estableció que la Asamblea Constituyente ejercería, en forma exclusiva, todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México.

En el procedimiento de creación de dicha Constitución, el poder reformador de la Constitución General de la República, dispuso las bases, al establecer que al jefe de gobierno le correspondería presentar el proyecto de Constitución el momento en que ello debía tener lugar, el número de votos que se requerían para su aprobación y expedición, la orden inmediata de su publicación y la imposibilidad de ser sometida a veto, así como la fecha límite de culminación de ese proceso de creación.

Así, derivado del principio de supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible someter a la Constitución Política de la Ciudad de México a ningún otro procedimiento distinto en su proceso de creación, aprobación, expedición y publicación, en virtud de haberse previsto por el poder reformador de la Constitución Federal, las bases que debían seguirse para tal propósito.

Ello, porque en el proceso diseñado por el poder reformador de la Constitución, no se contempló la posibilidad de someter al ejercicio de un proceso de democracia directa el proyecto de la Constitución local, ni la Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente, por lo que el acto promulgatorio y la orden de publicación, también quedan fuera de esa posibilidad como parte de la culminación del acto que permite dotar de plena vigencia a la ley fundamental de la Ciudad de México.

Además, el imperativo impuesto al jefe de gobierno en cuanto a que debía remitir la Constitución local aprobada por la Asamblea Constituyente sin más trámite para su publicación en los órganos de difusión oficiales, debe ser interpretado en el sentido que lo

hizo la autoridad responsable, es decir, que el jefe de gobierno no tenía facultades para dilatar la publicación de la Constitución aprobada bajo ninguna circunstancia, lo que anulaba por completo la posibilidad de someter esa Constitución a un proceso plebiscitario.

Esto se explica en atención a que el poder reformador de la Constitución General de la República confirió a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el exclusivo ejercicio de todas las funciones de poder constituyente, como poder soberano del pueblo, con la única función de dictar la Constitución local, de ahí emana su carácter jurídicamente vinculante para las potestades públicas establecidas en la entidad federativa que quedan subordinadas a su fuerza normativa.

En esas condiciones no puede someterse a la Constitución de la Ciudad de México al plebiscito regulado en la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, toda vez que ningún mecanismo previsto en una ley expedida por un poder constituido, puede erigirse en un procedimiento para someter la validez de un ordenamiento superior que en un ejercicio de democracia soberana fue aprobado y expedido por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En esencia estas son las razones por las que se propone confirmar el acto reclamado. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

No sé si haya alguna intervención en este asunto. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: El magistrado Indalfer también va a hablar del JDC-158, de este asunto sólo manifestarme a favor, porque efectivamente, desde una perspectiva constitucional lo que pretende quien promueve este juicio, es básicamente que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México pudiera someter a plebiscito la Constitución que emana de una Asamblea Constituyente que se creó, precisamente, y se le facultó como un poder constituyente, por el órgano permanente reformador de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esto desde un punto de vista competencial, de diseño constitucional no se concibe, dado que estaríamos dejando una facultad a la posibilidad de someter la aprobación de esta Constitución emanada por el órgano constituyente, al ejercicio de una legislación secundaria y con atribuciones exclusivamente para uno de los poderes constituidos, que sería el Ejecutivo de la Ciudad de México.

Por lo cual apoyaría la propuesta del magistrado Indalfer.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Yo muy brevemente para cerrar la discusión en torno a este juicio ciudadano 56, votaré a favor del proyecto que somete usted a nuestra consideración y no quiero reiterar lo que ya fue dicho por el ponente y por el Magistrado Rodríguez pero, en efecto, sin menoscabar los alcances de los diversos instrumentos que integran la democracia representativa, como son, justamente el plebiscito, referéndum, la consulta, me parece y por eso votaré a favor del proyecto que, en este caso, en efecto, fue nuestra propia Constitución Política la que establece cuáles van a ser los mecanismos de aprobación y de promulgación de la Constitución de la Ciudad de México, estableciendo para algo una Asamblea Constituyente, una parte electa por los integrantes electos por el voto popular, otra parte designados en su

momento fueron impugnados estos mecanismos y confirmados por el juez constitucional, y se establece que una vez se remitía el proyecto por parte del jefe de gobierno en la Asamblea Constituyente, y una vez que ésta lo hubiese aprobado de acuerdo con un tipo de votación establecida por la propia norma, se remitía al jefe de gobierno para que éste exclusivamente se avocara a la promulgación.

Por ende, los agravios de los actores en este juicio, en el que entre otras cuestiones dicen que el plebiscito que solicitaron es un derecho político y no una facultad de autoridad comparto el estudio que se hace del mismo dentro del proyecto, en el sentido de que es infundado y que en este caso no se está alterando derecho político alguno de los ciudadanos al no someter el proyecto de Constitución de la Ciudad de México ya aprobado al plebiscito de los habitantes de esta misma ciudad.

Le doy el uso de la voz en el siguiente proyecto en el que quería usted intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

En este otro asunto, JDC-158, también solicité el uso de la voz, porque me parece que es importante destacar un aspecto que tiene que ver con el desarrollo y la función de los tribunales de justicia electoral local.

En el caso se impugnó un acuerdo tomado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, donde aducen que, por carecer de la infraestructura y de los elementos materiales determinan por mayoría, celebrar sus sesiones de manera privada. Esto contraviniendo lo que dice el artículo 7 de la ley electoral de dicha entidad, donde claramente establece que las sesiones de dichos órganos jurisdiccionales deben de ser públicas.

Esto además de destacar la importancia de que las sesiones sean públicas es un mecanismo de transparencia, es un mecanismo de rendición de cuentas, de cara a la sociedad, los temas que tratan los tribunales jurisdiccionales electorales, son temas de interés general. Yo me atrevería a decir que yo creo que no habría ninguno que fuera de naturaleza para verse de manera privada o de manera secreta. Por lo tanto, en este asunto, estamos proponiendo que, con independencia, o que las razones materiales o de infraestructura que se aducen para no llevar a cabo las sesiones de manera pública, no son elementos suficientes, no son de la entidad necesaria, como para que se pueda desacatar lo que dice el propio artículo 7 de la ley electoral. Y, en consecuencia, se propone que lleven a cabo sus sesiones públicas en las condiciones en que tengan que realizarlas, pero que sean públicas, que se permita el acceso a la sociedad a quienes tengan el interés de seguir esas sesiones, al lugar donde éstas se desarrollen.

Por otro lado, en este asunto también se hace alusión a algunos temas de violencia política, sin embargo, en el proyecto se establece que no hay prueba, no se exhibió ni se adjuntó ninguna prueba al respecto, por eso se determina que no está acreditado ese tema.

Pero de los aspectos importantes es esto, que no debe haber excusa para ningún tribunal que tiene la obligación de llevar a cabo sus sesiones de manera pública, para que las realice de esa forma.

Es todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Yo coincido con el sentido y las consideraciones de este juicio ciudadano 158 de 2017, que presenta el magistrado Indalfer, y me parece que este es un juicio que tiene una importancia o una relevancia especial, ya que en el presente caso se concluye que no existe razón alguna que justifique un acuerdo que tomó la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, relativo a que las sesiones que, conforme a la normatividad local y general deben tener el carácter de públicas, se celebren de manera privada por las condiciones en que se encuentran, dicen, operando el tribunal electoral.

En este caso, como lo considera el proyecto, dicho acuerdo no sólo es contrario a la normatividad de Nayarit, sino también a las obligaciones de transparencia que rigen conforme a nuestro orden constitucional y legal la actividad de las autoridades electorales, incluyendo las judiciales.

Como lo sostiene el proyecto, las instalaciones del tribunal no pueden representar una complejidad significativa, de tal manera que no se pueden superar para que las sesiones puedan desarrollarse de manera pública y permitiendo la asistencia de cualquier parte en un juicio o de la ciudadanía interesada.

El acuerdo aprobado por una mayoría de magistrados, la supuesta imposibilidad de que el Secretario General de Acuerdos pudiera presenciar la sesión y la alegada obstaculización para que una de las partes en un juicio pudiera estar presente en la sesión de carácter público, son actos que dan lugar a lo que "Bobbio" califica como un "poder invisible", pasando del máximo control del poder por parte de los ciudadanos al máximo control de los ciudadanos por parte del poder, garantizar el acceso a la información pública, en este caso posibilitando a los interesados presenciar una sesión en donde puede o no haber discusión pero se da cuenta y se informa de los asuntos que se resuelven y el conocimiento inmediato de los sentidos de la decisión tiene como finalidad principal facilitar a las partes de un juicio y a la sociedad conocer de forma inmediata la actividad de sus tribunales en asuntos tan importantes, como son los de la protección de los derechos político-electorales.

Esto se enmarca en una lógica de un tribunal abierto y de una justicia abierta que posibilita ese acercamiento de los tribunales a la sociedad, pero sobre todo la formación de una cultura legal democrática a través del conocimiento de las decisiones que toman los tribunales electorales a nivel local.

Esas serían mis consideraciones para apoyar la propuesta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Nada más quisiera yo hacer, con su autorización, una muy breve precisión porque el magistrado Indalfer Infante hacía referencia a que en los agravios de la actora había una mención a violencia, en este caso en efecto, ella hace referencia a una posible violencia de género por ser la única, creo, mujer integrante de este tribunal electoral.

De hecho, la *litis* que plantea son dos, por una parte, la violación o la supuesta violación al principio de transparencia que rige todos los órganos jurisdiccionales particularmente en materia electoral, al negarse las sesiones públicas, lo cual ya fue debatido aquí en este Pleno y resuelto en el proyecto, pero a la vez ella pide medidas precautorias que le permitan grabar las sesiones justamente para efecto de evitar o de prevenir posibles actos de violencia y ¿por qué subyace de su demanda? Porque, en efecto, suele ser propicio para actos de violencia política de género, los espacios cerrados.

Entonces, ella su pretensión es poder grabar sesiones en caso de ser también víctima de este tipo de violencia. Y en el proyecto, y lo comparto totalmente, a eso voy, se dice que en

virtud de que ya se ordena la publicidad de todas las sesiones del tribunal electoral, a ningún fin práctico llevaría conceder las grabaciones en privado de estas sesiones del tribunal electoral, además de que, en efecto, no acredita de modo alguno que antes previo a la emisión de esta sentencia, al momento en que presente la demanda, la ejecución de actos de violencia en su contra.

Era cuanto quería precisar.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56, y de revisión constitucional electoral 51 y 68, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo tomado en sesión del Pleno a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit realice de forma pública las sesiones de resolución de los asuntos.

Segundo.- No se tienen por probados hechos de violencia político-electoral por cuestión de género contra la actora.

En el juicio de revisión constitucional electoral 78 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Secretario Pablo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 51 de este año, promovido por Pedro Sánchez Villanueva en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los autos del juicio ciudadano local 1, que confirmó la resolución partidista emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad partidista 241 del 2016, promovido por el actor para impugnar la Asamblea Municipal de El Carmen, en la que se eligió a José Alberto Puerto Vera como candidato a Consejo Nacional del partido.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada porque el Tribunal responsable carece de competencia para conocer de esta controversia, ya que está relacionada con la integración del Consejo Nacional del PAN en el periodo 2017-2019, lo cual es competencia de esta Sala Superior.

Luego, se propone atender el asunto en plenitud de jurisdicción y considerar que le asiste la razón al inconforme. En efecto, la ponencia considera que le asiste la razón al actor, porque si bien uno de los supuestos para abrir un paquete electoral es el relativo a que exista una diligencia de recuento que en su momento ordene la autoridad administrativa electoral o la jurisdiccional, también lo es que cuando se advierta la necesidad de analizar determinadas constancias que no obran en autos para resolver una controversia, el tribunal tiene la facultad de realizar las actuaciones que estime necesarias, así como recabar o requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier documento o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación del que se trate.

En ese sentido, la Ponencia concluye que de acuerdo a la naturaleza de este caso en particular, resulta necesario que la documentación que obra en el paquete electoral de la elección cuestionada, se analice de acuerdo a los acontecimientos que ocurrieron durante la jornada electoral, ello a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de

constancias en que se haya consignado información relacionada con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y el conteo de los votos emitidos; lo anterior porque la sistematicidad en el marcado de las boletas que denunció el inconforme y que desde su óptica indebidamente permite identificar a los electores que emitieron su voto por determinado candidato con fines de coacción, sólo puede analizarse y, en su caso, llegar a demostrarse con el análisis en conjunto de las propias boletas electorales.

Además, en el proyecto se estima que con el desarrollo de tal diligencia también se podrá advertir si existieron boletas con cifras o elementos gráficos como los denunciados por el inconforme pero marcados a favor de su propia candidatura, lo cual le permitirá a la Comisión Jurisdiccional del PAN emitir una resolución acorde a la que se le planteó y apegada los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, para, de llegar a detectar alguna irregularidad, tomar medidas pendientes a evitar que en futuras elecciones de esta índole se repitan acciones que pudieran provocar responsabilidades para los integrantes de los entes organizadores de este tipo de elecciones internas e inclusive sobre la propia militancia.

Por ello, como les adelanto, en plenitud de jurisdicción se propone revocar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Partidaria del PAN para que realice lo siguiente:

Primero, requerir el paquete electoral de la Asamblea Municipal celebrada el 27 de noviembre de 2016 en el Carmen, Campeche, con motivo de la elección de las propuestas para integrar el Consejo Nacional del PAN en el periodo 2017-2019.

Luego, convocar a los representantes de los candidatos que participaron en dicha elección al desahogo de la diligencia de apertura de paquete de referencia.

Finalmente, analizar el resultado de la diligencia analizada en el inciso anterior, junto con el resto de las pruebas aportadas por el inconforme en su impugnación partidista y una vez realizado lo anterior determinar lo que en derecho proceda.

Es la cuenta de este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que validó la inclusión del Partido de la Revolución Socialista en el convenio de coalición total, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo dentro del proceso electoral ordinario que se desarrolla en la citada entidad federativa.

En el proyecto se considera que, contrario a lo que sostiene el actor, la modificación al convenio de coalición suscrita por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria conferida por ese órgano de dirección nacional a través del acuerdo del 7 de febrero del año en curso.

En efecto, si bien en el primer punto de dicho acuerdo se aprobó una política de alianzas amplia con los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Acción Nacional, en el quinto punto de ese acuerdo se delegó expresamente a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD un poder normativo para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición, lo que incluye entre otros aspectos, la facultad jurídica de aliarse con otros partidos políticos, adicionalmente a los previstos originalmente.

Cabe destacar que el Comité Ejecutivo Nacional, acordó la aprobación de una política de alianzas amplia y de centro izquierda, en la que estuviera incluido el Partido Acción Nacional; por ende, la modificación al convenio de coalición realizada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, resulta a consideración de la ponencia legal, ya que la inclusión del Partido de la Revolución Socialista refleja la voluntad incluyente del órgano de dirección nacional sin que existan argumentos por parte del actor que demuestren lo contrario.

Por tanto, en el proyecto se considera que no existe vulneración a la exigencia establecida en los artículos 89, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 276, párrafo 2. inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Luego como el resto de las consideraciones de la sentencia reclamada no fueron controvertidas se mantienen firmes y, en consecuencia, el proyecto está proponiendo confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal Estatal de Nayarit. Es la cuenta, Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Gracias, magistrada, señores magistrados.

Me referiré al juicio ciudadano número 51 del 2017, no sin antes hacer un reconocimiento como siempre al trabajo jurisdiccional realizado por el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que siempre serio y muy sólido jurídicamente, sin embargo, en este asunto tengo una óptica de solución diferente.

Me voy a explicar a continuación.

En una primera parte, comparto el pronunciamiento que hace el proyecto, en relación con la incompetencia legal del tribunal electoral local, para resolver el asunto del que se nos ha dado cuenta, porque la controversia está relacionada con la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es decir, se trata de un instituto político nacional y hemos considerado que esa competencia corresponde a esta Sala Superior.

Sin embargo, respetuosamente me permito expresar diversas razones por las cuales difiero de la propuesta por cuanto hace a la apertura del paquete electoral.

En ese sentido, considero que la apertura de paquetes electorales es una medida de carácter excepcional y de naturaleza extraordinaria, y, por tanto, que debe exigirse que su eventual desahogo debe ser de trascendencia para el sentido del fallo. Es en ese aspecto que la pretensión aducida, considero, no es susceptible de aclararse mediante el desahogo de la diligencia que se nos propone.

¿Y por qué señalo esto? Porque advierto que en autos no consta elemento alguno que, adminiculado con las fotografías y el escrito que la actora denominó como un acta de incidencia, nos pudiera generar el indicio de que las marcas a las que hace referencia en su escrito el actor, se debieron a una acción concertada para presionar al electorado o coaccionar su voto, a favor de quien resultó electo, como propuesta de candidato a Consejero Nacional, dado que no hay forma de vincular tales marcas, con electores específicos o con otros elementos.

De ordenarse la apertura del paquete electoral, desde mi perspectiva, para extraer las boletas electorales ahí depositadas, convertidas en votos, y se verificara que en ella se colocaron números o letras, este elemento sería insuficiente, desde mi perspectiva, para acreditar que se coaccionó el voto.

Aquí, para mí resultaría necesaria la existencia de otros elementos probatorios que permitieran relacionar esas marcas con determinados electores, así como un nexo causal entre esos electores y el resultado de la elección, para poder estar en posibilidad de establecer la irregularidad que se aduce.

Aquí en el caso, advierto, existen diversas fotografías aportadas que por su naturaleza jurídica tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar; de tal suerte que no servirían como un indicio más para llevar al camino que nos plantea el proyecto, además de que tampoco existe algún otro elemento que justifique que esas impresiones fotográficas correspondan a este preciso proceso.

Por otra parte, el escrito de incidencia presentada por el actor, en el cual se dice que el 95% del total de votos a favor del candidato ganador están marcados con números, pues se trata de una apreciación de carácter subjetivo y unilateral, aunado a que se dice se aportó un video que no obra en autos.

Yo así, planteado el cuadro probatorio en este juicio, llego a la conclusión de que no existen elementos que permitan verificar que la apertura de los paquetes electorales pudiera tener la trascendencia que se apunta en el medio de impugnación.

Y si me permiten, sólo agregaría que la sola existencia de dos elementos de prueba consistentes en esas fotografías y el escrito de incidencias resultan insuficientes para derrotar al principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados. Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Bien, con el debido respeto y la venia de este Pleno, quiero manifestar mi posicionamiento respecto al asunto que está poniéndose a la consideración y aun cuando coincido con las consideraciones entorno a la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, me estoy refiriendo al JDC 51, a la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer de la controversia, dado que ésta versa sobre la elección de consejeros nacionales del Partido Acción Nacional, lo cierto es que no ocurre lo mismo respecto a la propuesta de revocar la resolución de la comisión jurisdiccional del mencionado partido político que confirmó los resultados de la Asamblea Municipal del Carmen, Campeche.

En mi concepto es jurídicamente incorrecto ordenar que se abra el paquete electoral para estar en aptitud, según sostiene el proyecto, de verificar las irregularidades alegadas por el ciudadano inconforme, las cuales esencialmente se basan en la existencia de letras y números en las boletas electorales que evidencian presión sobre los electores y las electoras.

Al respecto, la propuesta que se somete a nuestra consideración sostiene que las fotografías y el escrito de protesta aportados por el ciudadano son indicios suficientes para que se practique la diligencia, pues sólo revisando las boletas electorales se podrá establecer si existió la irregularidad alegada.

De igual manera argumenta que, esto ocurre porque a diferencia de una elección constitucional, en el caso no se cuenta con listados nominales, actas de jornada u otros elementos que permitan examinar lo planteado sin que deba abrirse el paquete electoral.

A mi juicio y coincido con la postura ya manifestada por el magistrado Fuentes Barrera, la sola exhibición de las fotografías que presuntamente corresponden a las boletas utilizadas, así como a la presentación de un escrito de protesta, no constituyen un elemento probatorio suficiente para ordenar la práctica de una diligencia para mejor proveer.

Más aún con independencia de los elementos probatorios aportados, me parece que la práctica de la diligencia tampoco constituye un medio idóneo o eficaz para acreditar los extremos pretendidos por el actor, esto es que se ejerció presión sobre los votantes.

Lo anterior, porque aun cuando existieran letras y números estampados, ello no conduciría indefectiblemente a la conclusión de que se ejerció coacción, o bien, que se afectó la secrecía y libertad del voto.

En todo caso, el ejercicio del derecho al sufragio supone que se garanticen a favor de los electores las condiciones necesarias para que lo hagan en forma libre y secreta; sin embargo, incluso en el escenario de que los ciudadanos establecieran marcas que revelan su identidad y el sentido de su voto, ello en sí mismo no constituiría una trasgresión al marco normativo.

Lo que considero jurídicamente relevante consiste en demostrar que, ese actuar derivó en acciones ejecutadas por terceras personas encaminadas a interferir con la voluntad del elector, como podría ser el ofrecimiento de ciertos beneficios o la amenaza de resentir ciertos prejuicios, cuestión que en forma alguna se demuestran con el simple estampado de marcas en las boletas atribuidas a los propios votantes.

Por ello, el solo dicho del inconforme considero que en forma alguna podría haberse corroborado con el análisis de las boletas electorales, por lo que estimo, como lo señalé, en un inicio, jurídicamente incorrecto que se ordene la apertura del paquete electoral y el análisis de las boletas cuando los elementos de prueba aportados no generan indicio alguno de irregularidad; pero fundamentalmente porque la práctica de la misma no podría acreditar la violación alegada.

Y bien, por todo lo anterior, como lo manifesté respetuosamente, voy a disentir del sentido del proyecto que se nos está poniendo a la consideración.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta; señora y señores magistrados.

En el mismo sentido al que han antecedido mis dos compañeros magistrados, adelanto que no comparto el proyecto que nos somete a consideración el magistrado Reyes Rodríguez. Y, sin ánimo de ser repetitivo, simplemente lo que añadiría es que, desde mi perspectiva, la diligencia para mejor proveer, en ordenar la apertura de paquetes a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, no se colma, toda vez que, existe un claro parámetro normativo que está estipulado en el artículo 331, inciso D), fracciones 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece cuáles son las causales taxativas para poder abrir esos paquetes.

¿Por qué señalo esto? Porque uno de los temas en materia electoral que se han venido dilucidando, a partir de las reformas constitucionales y electorales en la materia, que ha permitido la apertura de paquetes, teniendo en cuenta que en el pasado no existía esta posibilidad, es que se tiene que dar bajo ciertos criterios y bajo ciertos parámetros de certeza legal.

Desde esa perspectiva, el artículo que he invocado, establece al menos cuatro hipótesis, que es cuando los resultados de las actas no coincidan, cuando no exista acta de escrutinio y

cómputo, cuando existan errores evidentes en las actas y, en caso de que los paquetes tengan muestra de alteración.

¿Cuál es, desde mi punto de vista, el objetivo de permitir esa apertura? Pues, precisamente, el verificar cuando existen inconsistencias y que esas inconsistencias puedan conducir a una probable nulidad, o que existan ciertas afectaciones que resulten determinantes para la voluntad popular de los electores y, en este caso, de un proceso intrapartidario.

En ese sentido, lo que el actor alega y la pretensión que busca plantear no colma dichos efectos toda vez que el hecho de que existan algunas marcas alfanuméricas en los votos, a mi juicio no está contemplado dentro de esas hipótesis. Adicionalmente existe un componente en el cual tampoco se da un criterio de determinancia, toda vez que lo que tenemos en dicha votación, que pone en duda el actor, es que existe una diferencia de 379 votos del candidato a ganador que constituye el 59.60% frente a 257 votos que constituye el 40.40%. Es decir, hay una diferencia, lo suficientemente amplia como para que algún tipo de irregularidad a la que está invocando, como ya lo dijo la magistrada Soto, sin evidencia probatoria, pudiera dar lugar a una posible apertura que pudiera llegar a generar un efecto determinante.

Finalmente, hay que decir que también aquí estamos hablando de un tema probatorio y ya lo anunciaba la magistrada Soto, pero desde mi perspectiva el expediente que conforma este asunto no tiene una prueba idónea que nos permita a través de su dicho hacer una concatenación con las pruebas presentadas que nos lleve a la convicción de que existe algún tipo de duda razonable que nos pudiera permitir abrir esos paquetes.

En tal consecuencia, y es algo que he venido sosteniendo en mis anteriores votaciones, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos y en consecuencia que el voto válido prevalezca sobre el inválido, cuando se trata de una cuestión que no amerita o no despeja esa duda o esa sospecha de que exista una irregularidad que pudiera revertir esa voluntad del electorado, en este caso, en una elección intrapartidaria.

En consecuencia, Magistrada Presidenta, señores magistrados, mi voto será en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

El reconocimiento que hace el magistrado Fuentes es mutuo por las mismas razones, la solidez de la postura que nos presenta, creo que lo que refleja es que hay diferentes aproximaciones a un problema. En este caso tenemos unas supuestas boletas electorales marcadas en su reverso, con cifras que presumen una probable coacción en los electores integrantes de una Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio del Carmen, Campeche, en donde se denuncia que esta probable coacción se dio a partir de un mecanismo para que votaran a favor, sistemático y que se identificaba supuestamente con estas claves alfanuméricas para que votaran a favor de un candidato en la elección del representante del municipio del Carmen que posteriormente, conforme a la convocatoria aprobada por el Partido Acción Nacional, pasaría por otras asambleas, hasta integrar el Consejo Nacional del PAN para el periodo 2017-2019.

Y precisamente, como se trata de la integración de un órgano nacional de un partido político nacional es que en una primera parte en el proyecto se presenta un razonamiento para declarar la incompetencia del tribunal local responsable, ya que así ha sido criterio de esta Sala, basado en el artículo 47, también de la Ley General de Partidos Políticos que, cuando el conflicto versa sobre el ejercicio de derechos políticos para la integración de un órgano nacional, esto es competencia de la Sala Superior.

Entonces, es por ello que se revoca o se propone revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y esto nos lleva a analizar la controversia a partir de la demanda que presenta quien obtuvo un resultado en segundo lugar en esa elección municipal, contra la decisión de la Comisión Jurisdiccional de este partido.

La Comisión Jurisdiccional básicamente analizó los planteamientos del actor conforme a las dos temáticas que han sido muy claramente expuestas por la magistrada Soto, el magistrado Vargas y el magistrado Fuentes; plantea un análisis que tiene que ver con la justificación de la apertura de paquete electoral y, efectivamente, razón a esta aplicación estricta de los supuestos previstos en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y, sin embargo, ante eso el actor lo que argumenta es que no se trata de una apertura de paquetes con la lógica de los supuestos previstos en este artículo 311, porque su pretensión, la finalidad de esta medida que solicita, no es un recuento, no es revisar el cómputo de la elección a nivel municipal.

Y, por el otro lado, el argumento que presenta la comisión jurisdiccional para negar la diligencia probatoria para mejor proveer que solicita el demandante, tiene que ver con el razonamiento, que también aquí ya se ha expuesto, respecto de la utilidad o la eficacia de las marcas o presuntas marcas en presuntas boletas con cifras compuestas por letras y números, y que de ahí se pueda desprender una coacción o compra del voto.

Lo que se alega es precisamente que, es necesaria esta diligencia, primero para verificar la verdad; o sea, es decir, si efectivamente un número significativo de boletas existe y están marcadas con estas cifras que se pueden verificar a través de unas fotografías que fueron ofrecidas precisamente en el escrito de incidente que se presenta durante el escrutinio llevado a cabo en la asamblea municipal, por las autoridades partidistas y con los debidos representantes.

Y la idoneidad es que esa prueba es lo que permitiría, precisamente, tener alguna indagación respecto de la sistematicidad o no de esa práctica, inclusive para que la Comisión Jurisdiccional pudiera resolver de manera congruente a las peticiones con exhaustividad y a la legalidad del proceso electoral interno que se revisa, parecería o es, desde la postura del proyecto, necesaria la verificación en los paquetes que además custodia la propia autoridad municipal que organizó esa elección, y que, efectivamente, tiene unas características muy distintas en una elección constitucional, pero que, conforme a los reglamentos internos del partido, deben estar debidamente resguardados.

La existencia o no de esta práctica y de estos elementos que podrían llegar a demostrar en un análisis conjunto de las propias boletas, también podrían llevar incluso a decir que no existen esas prácticas y dejar con mucho mayor transparencia una solución en la mesa de quienes contendieron en esa elección municipal.

Y también, inclusive, podrían existir marcas a favor del candidato que quedó en segundo lugar y que presenta la demanda.

Me parece que esclarecer, y darle una contestación al planteamiento del actor, es posible, por eso se presenta este proyecto, aunque también reconozco que jurídicamente se puede

partir de esta argumentación, digamos, de que no va a tener los alcances que pretende el actor demostrar, en relación con la posible coacción del voto.

Sin embargo, se propone que esta Comisión Jurisdiccional, como autoridad sustanciadora del medio de impugnación partidista, lleve a cabo estas diligencias para mejor proveer, que están en el ámbito de atribuciones de cualquier tribunal o de aquél órgano intrapartidista que siga los procedimientos contenciosos a manera de juicio al interior del Partido Acción Nacional, y recabar el paquete electoral de la elección, permitiría el análisis de los hechos controvertidos y emitir una resolución para, con cada una de las pruebas aportadas por el inconforme sin que la Comisión Jurisdiccional, de alguna manera, prejuzgue sobre la idoneidad de lo que aporta el demandante.

Eso sería todo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sólo para expresar el posicionamiento de mi voto. Yo estoy de acuerdo con lo que planteó el magistrado Fuentes Barrera, y para no ser reiterativo y agilizar la discusión de los asuntos, expresaré que votaré en contra del proyecto por las razones ya expresadas por el magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Yo nada más quisiera, muy brevemente, decir que votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Rodríguez Mondragón, de hecho votaré a favor de todos, pero en este caso particularmente del juicio ciudadano 51, no voy a reiterar lo que se dice en el proyecto y lo que ya dijo el magistrado ponente, únicamente diré que aquí lo que el actor está pidiendo es una diligencia para mejor proveer, para acreditar lo que a su dicho constituye una irregularidad en la emisión del sufragio y considero que acorde con jurisprudencias de la propia Sala Superior no toda diligencia de apertura de paquetes nos lleva a un recuento de votos, sino nos lleva, en su caso, a verificar supuestas irregularidades hechas valer y sin que se recuente absolutamente un solo voto y esto tiende a buscar y a blindar la certeza jurídica en la emisión del sufragio.

Estas y las demás que ya fueron dichas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

No sé si hay alguna, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo también votaré con el proyecto, me parece que, efectivamente, la apertura de paquetes está restringida, pero por cuanto hace a los recuentos, no así para desahogar diligencias judiciales, me parecería que inclusive podría llevar a limitar la capacidad probatoria de las partes, digamos, en cerrar la posibilidad de que un paquete judicial sea abierto para efectos de una diligencia de inspección, especialmente cuando está relacionado con la actualización posible de una causal de nulidad.

Bueno, ya en torno, si es viable o si esta prueba llevaría a la nulidad, pues habría que analizar la prueba, analizar el paquete y después de eso verificar si es viable o no.

Entonces, si no se lleva a cabo lo anterior, sería llevar hacia un prejuicio respecto del tema, por lo que votaré con el proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado de la Mata.

Si no hay alguna...

Ah, una disculpa, sería entonces en el JRC-70, ¿hay alguna intervención? Magistrada Mónica Soto.

Bueno, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Le agradezco Magistrada Presidenta, tratando de no abusar del tiempo de los señores magistrados y la señora magistrada. Quisiera decir brevemente que votaré en contra del juicio de revisión constitucional 70 que es el que tiene que ver con la modificación al convenio de coalición total "Juntos por Ti" que celebran diversos partidos encabezados por el Partido de la Revolución Democrática y en el cual se incluye a un partido local denominado Partido de la Revolución Socialista.

Al respecto quisiera señalar que, no encuentro el asidero de legalidad en torno al cual se genera dicha inclusión del partido local y sí, por el contrario, encuentro ciertas cuestiones que ponen en duda la legalidad de haber tomado dicha decisión dentro de un convenio.

Y básicamente se centran, insisto, en un tema de estricta legalidad; es decir, ante la pregunta o ante la duda de si la presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene o no tiene las atribuciones para realizar dicha inclusión de un partido.

Se nos señala aquí en el proyecto que, sí las tiene a partir de que el acuerdo en el cual se gesta esta coalición, en el resolutivo quinto dice: "Se delega la facultad a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que suscriba y realice las modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás documentación exigida por la legislación electoral local para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 del Estado de Nayarit."

Desde mi perspectiva, si bien existe ese fundamento, dentro del ámbito estatutario del propio Partido de la Revolución Democrática, en el artículo 307 se establece que "la política de alianzas del Partido, deberá ser aprobada por el Consejo Ejecutivo Nacional, con la votación calificada de dos terceras partes".

Asimismo, del reglamento de los comités ejecutivos nacionales tampoco se aprecia ninguna disposición que autorice delegar dicha facultad de modificación del convenio de coalición.

¿Cuál es aquí la preocupación? Que no se trata de una modificación cualquiera al convenio, sino que se trata de una modificación que, en esencia, es y representa otra coalición, en el momento en el cual se incluye a un nuevo miembro de la coalición. Me parece que el alcance de que deriva de esta atribución que he citado, del resolutivo quinto del acuerdo del CEN del PRD, de 11/2017, no da para que se pueda considerar que tiene atribuciones la presidenta nacional del PRD, para incluir de manera deliberada a uno u otros partidos.

En consecuencia, lo que me parece es que, se está suplantando la facultad del órgano de Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y que existe ahí un vicio de legalidad. Desde mi perspectiva, no cumple dicho acuerdo, con los parámetros de legalidad, con lo cual, exigiría revocar dicha modificación, para que la coalición subsista con los partidos que originariamente la suscribieron o, de lo contrario, realizar dicha inclusión a través del procedimiento estatutario previsto.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo también, de manera muy respetuosa, quiero manifestar que, igualmente, me apartaré de la propuesta presentada por el magistrado Reyes Rodríguez, en el SUP-JRC-70/2017, y quisiera también, de manera muy breve ya, referir y manifestar el porqué.

Y es un tema que tiene que ver, bueno, coincido, primero quiero decir que coincido plenamente, por supuesto, con lo expresado y la postura ya planteada del magistrado José Luis Vargas. Y me voy a referir al aspecto de las facultades de la presidenta del Partido de la Revolución Democrática.

Considero que la presidenta del Partido de la Revolución Democrática, en este caso no cuenta con facultades para aprobar de manera personal la inclusión de un partido político en la coalición previamente pactada por el Comité Ejecutivo Nacional, pues, de ser así, se vulneraría lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Y considero esto a pesar de que el órgano colegiado le delegó atribuciones para suscribir y realizar las modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás documentación exigida legalmente, sin embargo, esta facultad, estimo, no puede alterar, como lo manifestó ya de manera muy clara también la postura del magistrado Vargas, no puede alterar el pacto a tal grado que incluya a un partido político distinto o a un nuevo partido político a los que inicialmente fueron aprobados y avalados por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Bien, de los preceptos referidos advierto que las solicitudes de registro deben ir acompañadas, en lo que interesa, del documento que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva.

En el caso de estudio, conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, particularmente el artículo 307, se advierte que el Consejo Nacional tiene facultades para aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país y que a él le corresponde, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales que será implementada por el último de los nombrados.

Del mismo precepto se desprende que, en el caso de las elecciones en las entidades federativas los consejos estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional, para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido y a la política de alianzas aprobada.

En este sentido, considero que, si la aprobación del convenio en la que se incluyó al Partido de la Revolución Socialista en la coalición, fue acordada únicamente por la presidenta de ese instituto político de manera personal, sin la aprobación del órgano de dirección competente del ente de interés público. Entonces, resulta contrario al marco legal que regula la figura de las coaliciones.

Lo expuesto en atención a que de la interpretación sistemática de los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos, 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 307 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, me llevan a la convicción de que el órgano competente para modificar los convenios de coalición

celebrados, sobre todo en un aspecto de esta envergadura, es el Comité Ejecutivo Nacional y no la presidenta de manera unipersonal.

Insisto, sin que sea suficiente que el Comité Ejecutivo Nacional haya delegado a su presidenta atribuciones para modificar los documentos, porque a mi parecer, esa atribución debe entenderse en la medida que las modificaciones no trasciendan de manera sustancial, a los contenidos previamente pactados, comunicados y aprobados por el Comité Nacional.

Empero, en el presente caso, se trata, como ya se ha señalado, de la inclusión de un nuevo partido político que, desde mi perspectiva, altera sustancialmente la composición de la coalición que previamente habían acordado.

Quisiera hacer notar también que de las constancias que obran en autos la coalición aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD de manera inicial fue entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo y con posterioridad cuando se solicitó el registro del convenio se incluyó al Partido de la Revolución Socialista, esto es, la referida aprobación se entiende de carácter sustancial, pues varía su integración originaria, ya que la voluntad del partido político al principio fue competir de manera conjunta con los partidos ya mencionados, que son Partido Acción Nacional y del Trabajo, y después con la aprobación, únicamente señalo de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, se incluyó al Partido de la Revolución Socialista; es decir, sobre la adición del último partido político el referido Comité Ejecutivo Nacional no ha manifestado su aprobación o no, en el sentido de participar de manera coaligada.

Es por ello que considero que el procedimiento debió haber sido también si era una modificación de esta envergadura consultarlo con el Comité Ejecutivo Nacional.

Y es por ello que llego a la convicción de que no acompañaría la propuesta presentada. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias.

Igualmente, en este asunto comparto el sentido, pero no las consideraciones del análisis que yo realizo del expediente y, sobre todo, de la sentencia que constituye el acto reclamado, me percato que la autoridad responsable la sustenta en dos consideraciones que son fundamentales y que ésta puede subsistir con cualquiera de las dos; lo que obligaba al partido actor a realizar conceptos de agravio en relación con estas dos consideraciones y no únicamente respecto de una.

En efecto, la *litis* en este asunto está en determinar si la presidenta de un partido político tiene o no atribuciones para incluir dentro de la coalición a un partido político que no estaba contemplado, cuando dicha coalición fue aprobada por el CEN de ese partido político. Esa es una de las consideraciones para la autoridad responsable. La presidenta de ese partido político sí tiene esas atribuciones, sí se las otorgó el propio CEN, se las delegó y, por lo tanto, es legal lo que hizo al pactar la inclusión de otro partido político en la coalición. Esa es una de las consideraciones que realiza la autoridad responsable.

Pero también hay otra. La autoridad responsable dice que, además de esto, en su concepto, lo que se está discutiendo no se trata de la aplicación de una normatividad o de la normatividad electoral, sino lo que se está discutiendo son cuestiones relativas con los estatutos de un instituto político, y que esto, para combatir esto, no tienen legitimación los partidos políticos que no forman parte de la coalición, que solamente pueden impugnarlos los

que son parte de la coalición o los miembros de esos partidos políticos o los órganos derivados de esos partidos políticos.

Respecto de esta segunda consideración, y prácticamente le dice: "No tienes interés jurídico para venir a impugnar esta coalición, ¿por qué? Porque se trata de que pretendes que analicemos los estatutos internos de un partido político y ahí, en la vida interna, no se puede meter otro partido político. Por lo tanto, no tendrías interés jurídico."

Entonces, tenemos dos consideraciones, una que atiende al fondo del asunto, donde resuelve que sí tiene atribuciones, y la otra, donde le dice que no tiene interés jurídico porque está impugnando cuestiones internas de un partido político.

En los conceptos de agravio que vierte en este juicio de revisión constitucional, solamente combate el relativo a que no tiene atribuciones para celebrar esta nueva coalición o permitir que se incluya un nuevo partido dentro de la coalición. Pero no dice nada en relación a si, efectivamente, lo que se está discutiendo tiene que ver con el análisis de los estatutos de un partido político y que, por lo tanto, sí tiene interés jurídico para impugnar ese acto.

Entonces, como estas dos consideraciones, cualquiera de ellas puede hacer que se sustente el acto reclamado y al no estar impugnada una de ellas, en mi opinión deben declararse inoperantes los conceptos de agravio precisamente por no combatir todas las consideraciones y porque éstas que no están combatidas por sí mismas pueden sostener el acto impugnado.

Por esas razones yo sólo comparto el sentido que se propone en el proyecto pero no las consideraciones, por eso no haré ningún comentario en relación con los razonamientos que se vierten en el proyecto en relación a la forma en que se deben desarrollar las coaliciones o si efectivamente se le puede dar la facultad o delegar la atribución al presidente, porque puede ser al presidente de un partido o a alguna otra persona del partido político para que los represente en la coalición, pero no me pronunciaré en ese sentido porque advierto que, lo que expliqué me impide analizar esa cuestión de fondo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo en la misma forma con respeto, difiero de las posiciones presentadas por el magistrado Vargas y la magistrada Soto, y creo que lo que nos presenta el magistrado Indalfer, sí, digamos, no está en la discusión en el proyecto que se presenta.

Ahora, ¿por qué difiero? En este proyecto que se somete a su aprobación lo que estamos haciendo es confirmando una sentencia del Tribunal Electoral Estatal de Nayarit, porque se sostiene que la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sí cuenta con facultades para suscribir y hacer modificaciones al convenio de coalición junto con otros partidos políticos y que así fue determinado por el propio CEN del PRD.

¿Y por qué lo digo? Porque, en primer lugar, sí hay un asidero no sólo legal, sino constitucional en la forma en que se llevó a cabo esta coalición y en la argumentación del proyecto.

El artículo 41 constitucional establece que el principio de autodeterminación es el que debe de regir la vida interna de los partidos políticos y que no tendrán las autoridades electorales mayor injerencia en la vida interna, salvo que cuando está previsto en la ley.

Ahora, el artículo 41 constitucional tiene una regulación en la Ley General de Partidos Políticos y precisamente en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos se prevé que; "los partidos pueden llevar a cabo coaliciones y deben ser éstas aprobadas por sus órganos de dirección."

La pregunta aquí es si aprobó esta coalición el órgano de dirección y se ejecutó debidamente la suscripción en el convenio y la respuesta es que sí y precisamente con base en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se prevé que el partido político podrá realizar alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

También el artículo 306 de los Estatutos del PRD establece que: "las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes."

Estos dos artículos, tienen concreción en el convenio que se celebró en Nayarit y el artículo 307 también de los Estatutos del PRD en su tercer párrafo establece que: "los consejos estatales aprobarán y esto es muy importante, la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo esto corroborar con dicha propuesta, que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido y a la política de alianzas aprobadas."

Estos artículos de los Estatutos del PRD se ven reflejados en el acuerdo que tomó el Comité Ejecutivo Nacional que, se identifica con el número 11 de 2017 y que fue suscrito el 7 de febrero de 2017 en el seno de este CEN del PRD, y ahí aprobó la política de alianzas propuestas por el Consejo Estatal de Nayarit, a efecto de establecer una alianza electoral de centro izquierda, donde estuviera incluido el Partido Acción Nacional. Así se formula la política de alianzas.

En este mismo acuerdo, en los puntos primero y segundo, se aprobó una política de alianzas amplia, es decir, no limitada, no restringida, amplia, con los Partidos Encuentro Social, Partido del Trabajo y Acción Nacional, para postular candidatos a gobernador, a diputados locales y a miembros de los ayuntamientos.

De igual manera, el tercer punto de acuerdo, el CEN aprobó la plataforma electoral común y precisó que el candidato a la gubernatura sería propuesto por el Partido Acción Nacional.

En el quinto punto de dicho acuerdo, el CEN delegó expresamente a la presidenta de ese Órgano de Dirección Nacional la facultad para suscribir y realizar las modificaciones al convenio de coalición, la plataforma electoral, el programa de gobierno y demás documentación exigida legalmente.

Si la Ley General de Partidos Políticos no prevé que es facultad exclusiva o indelegable, en ejercicio de autodeterminación, los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos políticos pueden determinar, así como está en este acuerdo, expresamente delegar y confiar esas atribuciones en la presidenta, en este caso, del CEN del PRD.

En mi opinión, al haber hecho esta delegación expresa en su presidenta y de una interpretación sistemática, armónica, funcional de la normatividad estatutaria, el acuerdo del CEN del PRD y la Ley General de Partidos Políticos que lo que busca es facilitar la participación de los partidos de la forma en que así lo decidan, le dio suficiente poder normativo para suscribir y realizar modificaciones al convenio de coalición, lo cual incluye la posibilidad no sólo jurídica, de suscribir alianzas con partidos o con una integración distinta de partidos, por ejemplo, si uno se retira, sino también cuando se integran otros partidos políticos federales o locales, porque así lo establecen los estatutos y la política de alianza, y

así fue que se incluyó al Partido de la Revolución Socialista, en adición a los originalmente previstos, que eran el PAN, el PT y Encuentro Social.

Es preciso señalar que esta interpretación es armónica, de las disposiciones estatutarias del PRD, particularmente de los artículos 103 y 104 del estatuto del partido, de donde no se desprende que la facultad conferida a la presidenta sea una facultad indelegable, sino que, por el contrario, es compatible con los estatutos y la vida interna y el principio de autodeterminación que rige los actos de los partidos políticos.

Ésta, al aprobarse una política de alianzas amplia y, por lo tanto, incluyente, el CEN del PRD no utilizó expresión alguna que significara una negativa o limitación a incorporar, en su caso, a otros partidos políticos dentro del espectro de la política de alianzas, que es centro-izquierda, en la que se incluiría al Partido Acción Nacional.

En ese contexto, no está controvertido por el partido actor, que el Partido de la Revolución Socialista se ubique fuera de la política de alianzas amplias del CEN, sino se cuestiona la facultad de la Presidenta del PRD.

Además, en principio, de acuerdo con sus documentos básicos, puede sostenerse que éste Partido de la Revolución Socialista sí se encuentra en ese espectro de centro-izquierda, por lo anterior es que no se advierte que la modificación acordada por la presidenta del CEN del PRD, con base en las facultades que este órgano de dirección le confirió, consista en incluir a un partido político local que pudiera ser incongruente con la propia decisión del CEN y del Partido de la Revolución Democrática.

A partir de estos argumentos es que se presenta una propuesta para confirmar la sentencia local impugnada.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta.

Suscribo íntegramente lo que acaba de mencionar el magistrado Reyes Rodríguez, presenté una Ponencia con características jurídicas similares en anteriores sesiones.

Sólo expresaré que, para mí es importante recalcar la etapa en la que se encuentra ese convenio, no ha pasado todavía por el tamiz de la aprobación del OPLE de Nayarit, en consecuencia, no es aplicable la normatividad que se ha señalado en cuanto a que deba ser de nueva cuenta el órgano de dirección autorizado legalmente para que se vuelva a generar el consentimiento correspondiente.

Aquí yo no encuentro, como lo señala el señor magistrado Reyes Rodríguez, una prohibición normativa expresa para que este mismo órgano de dirección pueda delegar este tipo de facultades en la presidencia del PRD.

Y para mí la manera de razonar del proyecto, hace expansivos aquellos principios vinculados con los derechos de asociación, los principios de autodeterminación y de auto-organización de los partidos políticos.

Es por eso que suscribiré integramente la Ponencia presentada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, sabiendo que ya es tarde, quisiera hacer unos señalamientos respetuosamente al magistrado Reyes Rodríguez, en atención a los que él ha hecho entorno a mi intervención y de la magistrada Mónica Soto.

Yo preguntaría si existe este concepto amplio de facultades delegables, ¿cuál es la razón de los estatutos de los partidos políticos? Es decir, si todo se puede delegar y todo se puede intercambiar como aquellas facultades que exigen una cierta formalidad en términos de quiénes deben de tomarla, es decir con qué número de votación, en este caso del Consejo Ejecutivo Nacional del PRD por una mayoría de tres cuartas partes, pues ¿cuál es el sentido de tener atribuciones, digamos, establecidas en ordenamientos jurídicos, que como se ha señalado y como se concibe en los documentos básicos de los partidos políticos, son parte del ordenamiento jurídico?

Me parece que hay que ser cuidadosos con esas aseveraciones porque de lo contrario, entraríamos bajo la protección de la autodeterminación de los partidos políticos, entraríamos en un régimen de anarquía, situación a la que me opongo determinante por una razón, porque precisamente lo que nos ha permitido que los partidos políticos tengan una vida institucional, parte del respeto de sus propios ordenamientos jurídicos que ellos han aprobado y que la autoridad electoral ha validado.

También disiento de esta interpretación legal que nos hace el magistrado Reyes Rodríguez, porque atendiendo a los mismos ordenamientos legales encuentro que el artículo 89 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala de manera clara que: "para el registro de una coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el Órgano de Dirección Nacional que establezca sus estatutos" y ya lo decía la magistrada Soto y ya lo decía yo, ¿cuáles son las normas que establece los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática?

También así lo dice el numeral 276, apartado 1 del Reglamento de Elecciones del INE, que dice que: cuando se hagan necesarias las solicitudes de registro de convenio de coalición, que es el momento en el cual se gesta ese pacto de voluntades, que es entre partidos políticos, de decidir ir a una elección juntos, deberá acompañarse en el convenio firma autógrafa de los representantes y dice: "de los órganos de la dirección facultados para ello, así como la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó ir en coalición."

Me parece que esto es suficientemente claro, es decir, está diciendo: órganos, partidos, voluntad para asociarse en coalición.

Por lo mismo, creo que hay facultades en el mundo del derecho y en materia electoral que son indelegables.

Y me parece que ésta es claramente una de las facultades indelegables porque, insisto, de lo contrario generaríamos una especie de autocracia o de dictadura, en el cual los partidos podrían delegar todo a una sola figura, que se llama el presidente nacional de partido, y se perdería una esencia fundamental y que es un principio constitucional, al igual que el principio de autodeterminación, que es el principio de que los partidos tienen que tener una base democrática para tomar sus decisiones.

Por último, como ya lo decía el magistrado Fuentes Barrera, escapa al tema de lo que aquí se tiene que dilucidar, el aspecto de adicionalmente dar una motivación de que se encuentra dentro de un espectro de centro izquierda; es decir, me parece que esas son cuestiones ya de carácter sumamente subjetivo qué entendemos por centro izquierda, qué partidos

cumplen o no cumplen con esa cualidad, me parece que eso ya es entrar en un terreno en el cual nunca nos pondremos de acuerdo porque es parte de la subjetividad que cada quien valore a los institutos políticos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo diría que el actor pretende cuestionar la facultad en todos los sentidos, es decir, que se ejerció una decisión que no atiende a la política de alianzas aprobada por el CEN y eso implica todas las razones que dio el CEN en su convenio, en su acuerdo CEN-11/2017, del 7 de febrero 2017, en donde aprobó precisamente conforme al artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, el ejercicio de una coalición y toda la política en torno a la coalición, en concreto del Estado de Nayarit; ahí se actualizó esta exigencia legal, y en los diversos puntos que ya leí se desarrolló cómo fue que facultó a la presidencia del CEN.

Ahora, en mi consideración, esta perspectiva, así como todas aquellas en las que yo he votado en torno a la figura de las coaliciones, lo que buscan es fortalecer el sistema de partidos políticos, facilitar, como ya decía el magistrado Fuentes, desde la aplicación de la norma, el ejercicio efectivo de este principio de autodeterminación, el derecho de autoorganización y el ejercicio de la asociación para competir en los procesos electorales.

Luego entonces, no tendría mayor comentario respecto a si esto constituye o no un ejercicio de concentración, digamos, de las decisiones. Y creo que el motivo es ese, justamente implementar las decisiones políticas dentro del diseño institucional, que hagan efectivo y potencien estos derechos de asociación y auto-organización.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Yo, brevemente, quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado Reyes Rodríguez, por las razones expuestas en el mismo, por las razones que ya expusieron en su momento, particularmente el ponente, el magistrado Fuentes Barrera.

Quiero decir que hay aquí un, y lo decía el magistrado Fuentes Barrera, un precedente que ya debatimos, en torno al juicio de revisión constitucional 42 y acumulados, en torno a las facultades de los órganos para modificar convenios de coalición, particularmente de retiros o inclusiones de partidos políticos.

Es cuanto quería agregar. No sé si hay alguna otra intervención, ya sea en este mismo asunto o si podemos pasar a votación.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio ciudadano 51 de 2017 y a favor del juicio de revisión constitucional 70/2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JDC-51/2017 y con el sentido JRC-70, pero no con sus consideraciones, por lo tanto, para explicar esto haría yo un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra de los dos proyectos, emitiendo voto particular en ambos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente me sumo al voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí. Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Presidenta. Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

En el juicio ciudadano 51 de este año, el proyecto que se propone fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted Presidenta, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del mismo.

Mientras tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 70 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Asimismo, el magistrado Indalfer Infante González, anuncia que está a favor del sentido más no con las consideraciones, por tanto, emite un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En razón de lo discutido respecto del proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51 del presente año, procedería la elaboración del respectivo engrose, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 51 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Segundo.-** Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 70 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Por los resultados de la votación nada más quisiera anunciar que presentaré el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales 51 de 2017 como voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo acompañaría el voto particular del magistrado Reyes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado de la Mata.

Yo misma también me sumaré al voto particular anunciado por el magistrado Reyes Rodríguez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Bien, secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta como los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 47 de 2017 promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión 1 del año en curso.

En la especie, la parte actora considera que es inadmisible exigir la obtención del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados en el proceso electoral local anterior, como condición a los partidos políticos nacionales que conservan el registro, para obtener el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas.

En el proyecto se estima que no asiste razón al impugnante, en virtud de que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el estado de Zacatecas, no es una cuestión que pueda verse aislada del Sistema Jurídico Electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que debe dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

Así no es posible que a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral previsto en la normativa electoral de Zacatecas, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas; estimar lo contrario equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación y pueden obtener en el ámbito local tal clase de financiamiento público, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 6 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio 2015. En primer lugar, se estima infundado en parte y fundado en otra, el agravio relativo a que las sanciones impuestas se debieron cuantificar con base al salario mínimo vigente del año 2015.

Lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable estableció el monto de las sanciones de las faltas sustanciales a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción. De ahí que resulta intrascendente el monto del Salario Mínimo General Vigente en 2015, en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para efecto de determinar la cantidad líquida a cubrir.

En cambio, se considera fundado el agravio en relación a la sanción impuesta, derivada de la acreditación de faltas formales, ya que, si bien configuraron infracciones a la normativa, no existió un monto involucrado.

En otro orden, se estiman inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación en la imposición de las multas, toda vez que se trata de argumentos genéricos que no acreditan que la sanción sea excesiva y desproporcionada.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relacionado a que la responsable aplica parámetros y criterios distintos a conductas similares a nivel local y federal, relativas a las actividades específicas de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

En efecto, es infundado ese argumento, porque fue conforme a derecho que en el caso, la responsable haya considerado sancionar al partido por haberse acreditado irregularidades relacionadas con esas actividades a nivel federal, sin que necesariamente estuviera obligada a tomar en cuenta el criterio aplicado a nivel local, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos, con características y circunstancias propias, y que puede llevar a resoluciones diferentes que no necesariamente deben tener los mismos efectos. Además de que el referido instituto político se encuentra constreñido a destinar, de forma obligatoria, un porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para dichas actividades.

Por otro lado, se propone como infundado el agravio relativo a que se omitió considerar las copias de los estados de cuenta relacionados con la aportación de una persona no identificada, consistente en dos depósitos, en razón de que dichas documentales, por sí solas, no permiten tener certeza sobre el origen de los recursos, toda vez que no es posible establecer, de manera directa, que provengan realmente del patrimonio de quien efectúa el depósito.

Finalmente, se estiman fundados los motivos de disenso relacionados con el reporte de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados, ya que la autoridad responsable solamente tuvo que haberse circunscrito a señalar si con la presentación de la documentación era suficiente o no para acreditar la excepción legal correspondiente, sin que se manifestara o emitiera un juicio de valor respecto a si de los contratos suscritos por el partido garantizaba o no la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor, cuestión que no le competía determinar.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado en los términos que se precisan en el proyecto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 103 de este año, interpuesto por Roberto Rodríguez Garza contra el auto de 3 de marzo de 2017 dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente el recurso de revisión promovido por el hoy recurrente contra el auto de inicio dictado en procedimiento ordinario sancionador incoado por el mismo.

En el proyecto se consideran infundados los agravios a partir de considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 51.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 71.1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, lo cierto es que para los efectos de la procedencia del recurso de revisión se debe estar a los supuestos normativos establecidos en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, cuyo diseño legal exige que la determinación materia del mismo sea emitida por determinados órganos, como son el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o alguno de los órganos colegiados del propio instituto a nivel distrital y local, de modo que si no se actualiza tal circunstancia el recurso de revisión resulta improcedente.

En el caso no se actualiza tal hipótesis legal toda vez que el recurrente controvierte un acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento ordinario

sancionador, lo que pone de manifiesto que dicha determinación no fue emitida por el citado secretario ejecutivo o por alguno de los órganos colegiados del propio instituto.

Y, por ende, no se surten los supuestos normativos para la procedencia del recurso de revisión, por tanto, resulta correcto que así lo haya determinado el secretario de la Junta General Ejecutiva en el acuerdo impugnado y por ello se propone confirmarlo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 47, así como en el recurso de apelación 103, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el recurso de apelación 6 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado en los términos expuestos en el fallo.

Segundo.- Se ordena al Consejo General de Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución tomando en cuenta lo expuesto en la ejecutoria.

Tercero.- El citado Consejo deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de resolución que somete a su consideración el magistrado José Luis Vargas Valdez.

El primero de ellos es el juicio de revisión constitucional electoral 48 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador local número 7 de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a su precandidato a gobernador José Guillermo Anaya Llamas, consistentes en actos anticipados de campaña y la presunta simulación del proceso electivo.

Por las razones expuestas en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo sostenido por el actor, el promocional intitulado "periódico", transmitido durante la fase de precampaña, al haber sido difundido cuando el Partido Acción Nacional aún no tenía definición sobre los aspirantes a precandidatos, resulta válido que difundiera propaganda genérica, razón por la cual no se configuró el alegado acto anticipado de campaña.

Respecto a la presunta simulación de la contienda interna del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a gobernador, en el proyecto se evidencia que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para demostrar el extremo, por lo que su agravio resulta infundado. Consecuentemente se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 27 y 93 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Morena, quienes controvierten el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2015.

En el proyecto se propone declarar inoperante la alegada omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización, de señalar que en el segundo oficio de errores y omisiones, si la observación relativa a las conciliaciones bancarias había sido debidamente subsanada, ello porque si bien

le asiste la razón al impugnante en cuanto a que la autoridad fue omisa al informarle en el segundo oficio de referencias, si la mencionada observación había sido subsanada o no, también quedó en evidencia en la resolución que el actor incumplió con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 55 del Reglamento de Fiscalización, ya que no regularizó una conciliación bancaria con una antigüedad mayor a un año y no llevó a cabo gestiones efectivas para su pago.

Por otra parte, Morena señala que el Instituto Nacional Electoral dejó de revisar la validez del préstamo de cien millones de pesos contratado por el Partido Verde Ecologista de México. Al respecto, se propone declarar infundado el agravio, porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta la contratación de un préstamo al señalado partido político con el Banco Multiva, y concluyó que la contratación del referido préstamo, el Partido Verde Ecologista de México no excedía el límite de endeudamiento que señala el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución objeto de impugnación. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 116 de la presente anualidad, promovido por Jorge Alberto Córdoba Esparza, en su carácter de representante legal de la persona jurídica mexicana denominada INK, S.A. de C.V., en contra del apercibimiento decretado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario que se precisa en el proyecto.

En la propuesta sometida a su consideración, se precisa que el agravio en esencia que hace valer el recurrente, consiste en sostener que el apercibimiento que se le impuso como medida de apremio, resulta ilegal e inconstitucional, toda vez que no incumplió con ningún deber, pues en ningún momento fue notificado respecto a la solicitud de información que formuló la autoridad señalada como responsable.

De análisis de las constancias que obran en el expediente y que se detallan en el proyecto, se advierte que el requerimiento dirigido a la referida persona moral, no fue realizado en forma correcta, pues fue recibido por una persona distinta a la que ostenta la representación de la misma, e incluso, en un lugar diverso a su domicilio.

Como resultado de lo anterior, se propone revocar el apercibimiento decretado como media de apremio en su contra, sin que ello interfiera en las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, tendientes a la integración y, en su caso, la resolución que deba dictarse en el procedimiento sancionador ordinario.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 48 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En los recursos de apelación 27 y 93, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de revisión.

Segundo.- Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de apelación 116 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la medida de apremio decretada contra el recurrente.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 147, 178 y 179, promovidos contra la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Comité Técnico de Evaluación, por no permitir a los actores continuar su participación en el proceso de selección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues se considera que los actos controvertidos se han consumado de forma irreparable, toda vez que el citado comité desapareció cuando concluyó el encargo para el que fue creado, aunado a que el proceso contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas.

Y respecto del diverso 155 se sobresee por las razones antes expuestas.

También se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 161 y sus acumulados, esto es los juicios de revisión constitucional 73 y 76, además del diverso juicio de revisión constitucional electoral 77 y el recurso de revisión 7 por estimar que los actos en ellos impugnados no son definitivos ni firmes, pues ni los requerimientos ni el auto de trámite que se controvierten, repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica de los promoventes ni limitan sus prerrogativas y derechos, por lo que se considera que los actores tendrán que esperar el dictado de la resolución definitiva que en el caso corresponda para combatir la afectación que consideren que ésta les causa.

Por otro lado, se propone desechar de plano el recurso de apelación 111 interpuesto por Morena contra la omisión del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de atender su escrito de observaciones al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Pues de las constancias presentadas por la responsable, se desprende que ésta se dio respuesta a la comunicación del recurrente al que proporcionó diversa información y por tanto se concluye que ha quedado sin materia el recurso de cuenta.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 87, 89, 93, 99, 110, 113, 114, así como el 120 y su acumulado 126 interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Toluca y Monterrey de este tribunal electoral, pues como se considera en las consultas respectivas, según el caso, no se omitió una resolución de fondo, la presentación de la demanda fue extemporánea o bien, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o en observancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las salas señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver meras cuestiones de legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Brevemente me refiero al recurso de reconsideración 93/2017, en este caso se resuelve la improcedencia del recurso para controvertir una sentencia de Sala Regional, en la que por primera vez en la cadena impugnativa se determinó la existencia de algún obstáculo procesal que impide a esta Sala Superior examinar el problema de constitucionalidad que se había

planteado ante el tribunal electoral estatal y que determinó inaplicar una disposición legal referida al financiamiento público a candidaturas independientes.

En este asunto yo me voy a apartar del criterio que se propone, fundamentalmente porque en mi opinión cuando tenemos un obstáculo procesal que impide a la responsable examinar el problema de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado y existió una inaplicación en una primera instancia, esto es equivalente a no pronunciarse u omitir el análisis de constitucionalidad que en este caso se requería para la revisión de la sentencia del tribunal electoral estatal, permitir la procedencia del recurso de reconsideración, en casos como éste me parece que sí es acorde al diseño del mencionado recurso, este tribunal de hecho ha tenido diversas resoluciones en donde se establece la procedencia de la reconsideración teniendo en cuenta que la finalidad que se persigue es, justamente, que este órgano jurisdiccional, como Tribunal Constitucional, revise la regularidad y la normalización de las interpretaciones que se dan en todo el orden jurídico nacional, en un precedente, inclusive, no recuerdo, pero de esta integración, en el recurso de reconsideración 818/2006, así se resolvió, al haberse considerado que había un obstáculo procesal, propiamente ahí distinto, tiene que ver más con el error judicial.

Sin embargo, aquí se determina no conocer, por tratarse de aspectos de legalidad, porque la Sala Regional resolvió que no tenía legitimación un aspirante, así reconocida la candidatura independiente en Veracruz.

Es por esto, muy sintéticamente, que en esta ocasión presentaré un voto particular respecto de este proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Yo, muy brevemente, quiero decir que votaré a favor de todos los proyectos, con excepción hecha de este recurso de reconsideración en el que emitiré también un voto particular, en virtud de que considero que sí hay elementos suficientes para declararlo procedente, con todo respeto al ponente. En virtud de que la actora, en la primera instancia, pide la aplicación de ciertas normas del Código Electoral en el Estado de Veracruz.

El tribunal electoral de la entidad le concede e inaplica los artículos referidos y, posteriormente, un partido va, impugna ante la Sala Regional Xalapa, que considera que no tenía interés jurídico la actora y, por ende, revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, parto primero del principio de que sí hay un tema de constitucionalidad y, aunque fuese implícita, ya que la Sala Xalapa lo que hace es regresar la norma dentro del orden jurídico del cual fue expulsada, por ende, sí se cumplía con los requisitos para la procedencia.

Y en cuanto al fondo me parece que la notificación de un acto de autoridad a un ciudadano, aunque éste sea un aspirante a precandidato, lo vincula con los efectos del mismo acto.

De manera muy breve, son las razones que vendrán expresadas en un voto particular. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Simplemente decir que pues entiendo ambos razonamientos, sin embargo, creo que falta hacer la explicación de que el motivo por el cual, se propone el desechamiento como recurso de reconsideración, a partir de los parámetros que esta nueva integración ha establecido entorno a lo que establecen los criterios de procedencia de dicho medio de impugnación que

tienen que ver con cuestiones de inaplicación de normas constitucionales, me parece que no entra dentro del alcance de esta pretensión que nos presenta la actora.

Y quiero decir también que una de las valoraciones que se hizo es precisamente que de lo que se parte es que no se considera que dicha precandidata al municipio de Nautla, Veracruz, tenga ya un derecho adquirido, es decir, son expectativas de derecho que si bien, como lo señala la Magistrada Presidenta, hay una notificación indebida por parte de la autoridad local, me quedo tranquilo porque quedan a salvo los derechos de dicha persona para que en el momento que tenga el carácter de candidata y tenga derechos adquiridos pues pueda venir a esta y a las otras sedes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, tome la votación que corresponda.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: ¿Nada más sobre este asunto se va a tomar la votación o sobre todos los que se dieron cuenta?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Se va a tomar sobre todos, por todos los desechamientos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí tengo intervención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Diga, tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: OK, gracias. Mi intervención tiene que ver con los asuntos 147, JDC-147, el JDC-155, 178 y 179 donde el acto que se impugna son el proceso de selección para acceder al cargo de consejero del Instituto Nacional Electoral para el periodo 2017-2028.

Yo comparto el sentido del proyecto pero no las consideraciones, en mi opinión debe ser aplicable lo que establece el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se refiere, precisamente, a la procedencia de este tipo de juicios donde dice en el punto número 2: asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso lo que se está discutiendo es un acto que se emite dentro de un proceso de selección, pero para integrar una autoridad de carácter nacional no de las entidades y no está previsto este supuesto en la ley.

Por otro lado, analizando el desarrollo establecido en el artículo 41 base 1 de la Constitución, se desarrolla todo un proceso que ya está también plasmado en el proyecto donde se van señalando las diferentes etapas que va teniendo todo este procedimiento, de tal manera que inclusive, por ejemplo, en el inciso b) dice: "El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará los mejores evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo

vacante y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

De las reglas establecidas constitucionalmente se establece que la Cámara de Diputados debe emitir la convocatoria, tanto para que se inscriban aquellos que aspiran a este cargo, como también para integrar el Comité a que se refiere esta disposición constitucional.

Y también refiere que se establecerán los plazos que serán improrrogables.

Y, finalmente, que será la Junta de Coordinación Política quien tendrá la facultad de llegar a los acuerdos correspondientes para establecer quiénes serán las personas que puedan ocupar esos cargos y llevarlos ante el Pleno de la Cámara de Diputados para que las dos terceras partes puedan votar.

Y en caso de que esto no ocurra o los plazos no se cumplan en ello, establece otra serie de procedimientos, como la insaculación por parte de la misma Cámara de Diputados, o si esta Cámara incumpliera con esa obligación que tiene, sería la Suprema Corte quien haría dicha insaculación.

Visto así todo este procedimiento, a mí me parece que no es impugnable en ninguna de sus etapas; es decir, que escapa al control constitucional y legal por parte de esta Sala Superior. Dentro de todo el procedimiento establecido por el constituyente permanente en ninguna parte refiere que pueda ser combatible o revisable, ya sea todo el procedimiento o alguna de las partes del mismo.

No escapa a mi consideración que efectivamente esta Sala Superior en alguna otra integración conoció de dos asuntos relacionados, pero no con el proceso de selección, sino lo que conoció fue la omisión de llevar a cabo ese proceso por parte de la Cámara de Diputados, que me parece es diferente. Pero que, sin embargo, con la reforma constitucional queda, me parece, de cualquier manera, salvado. Es decir, porque ahora se tendría que hacer el procedimiento y si no se nombra, bueno, se tendrá que hacer la insaculación, y si no, finalmente tendrá que hacerlo la Suprema Corte.

Pero me parece que este procedimiento es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, y que no puede ser revisada por nosotros. No, en mi concepto no hay competencia para realizar esto.

Por lo tanto, coincido en que debe ser improcedente el JDC, los JDC que se promueven, pero no comparto las consideraciones por las cuales se considera que debe ser improcedente.

Por lo tanto, solamente en caso, haría yo un voto concurrente, para señalar cuáles son las consideraciones que, a mi juicio, debe contener esta resolución.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Infante. Ahora sí, al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A ver, con todos, con excepción de los JDC147, 155, 178 y 179, estoy de acuerdo con ellos, pero haré un voto concurrente en relación con las consideraciones. Pero en el sentido, estoy de acuerdo con todos los sentidos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos, con excepción del recurso de reconsideración 93 de 2017, en el que me sumaré al voto particular de la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 93 del presente año, en el cual formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente: los juicios ciudadanos 147, 155, 178 y 179 fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Indalfer Gonzales vota a favor del sentido, más no con las consideraciones, por lo tanto, emitirá un voto concurrente.

En el recurso de reconsideración 93 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 y de revisión constitucional electoral 73 y 76, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 147, 178, 179 y de revisión constitucional electoral 77, así como de los recursos de apelación 111, de reconsideración 87, 89, 93, 99, 110, 113 y 114; y de revisión 7, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 155 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio ciudadano referido.

En los recursos de reconsideración 120 y 126, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con veintidós minutos del 29 de marzo de 2017, se da por concluida.